

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



II. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
Lcda. Yadira Saavedra Pérez	NOMBRAMIENTOS	Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia
Lcda. Alba. V. Bermúdez Díaz	NOMBRAMIENTOS	Fiscal Auxiliar III
Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández	NOMBRAMIENTOS	Fiscal Auxiliar III, para un ascenso
Lcda. Banessa Marcano Camis	NOMBRAMIENTOS	Fiscal Auxiliar II, para un ascenso
Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech	NOMBRAMIENTOS	Procuradora de Asuntos de Familia, para un nuevo término
Lcda. Carlo G. Agrelot Aponte	NOMBRAMIENTOS	Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico
Sr. Roy Charles Carter Torbet	NOMBRAMIENTOS	Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1343	SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES	Para añadir un sub inciso (5.1) de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida como Ley para la Protección, Conservación y Manejos de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico ; <u>enmendar el Artículo 3; insertar un nuevo Artículo 6; reenumerar los actuales artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 como 7, 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente, de la Ley 147-1999, conocida como, "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico"</u> , a los <u>fin</u> es de viabilizar el uso de los arrecifes de coral artificiales, como alternativa para mitigar los efectos del aumento del nivel del mar en nuestra zona marino-costera, maximizar la utilización de fondos asignados por el gobierno federal a estos propósitos; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rodríguez Mateo)	(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P. DEL S. 1428	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley; para otros fines relacionados.
(Por el señor Rivera Schatz)	(Sin enmiendas)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1432 (Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	GOBIERNO (Sin Enmiendas)	Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de establecer que los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación, puedan autorizar que se les destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado y para otros fines.
R. C. DEL S. 447 (Por el señor Rivera Schatz)	ASUNTOS MUNICIPALES (Sin enmiendas)	Para disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María, se considerará “Obra Exenta”, para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, y el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios”, adoptado por virtud de dicha Ley; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 387 (Por el representante del Valle Colón)	SEGURIDAD PÚBLICA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada; a los fines <i>fin</i> de autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; la hora de entrada y de salida; establecer el alcance de la intervención que podrá llevar a cabo un guardia de seguridad con un visitante en la entrada de un área residencial bajo el régimen de control de acceso; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 489 <i>(Por el representante Rivera Ortega)</i>	AGRICULTURA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para añadir un nuevo Artículo 18-A en el Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de establecer la obligatoriedad de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, de impulsar el desarrollo tecnológico en las zonas rurales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 2230 <i>(Por el representante Rodríguez Aguiló)</i>	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para añadir un Artículo 1.03-A y enmendar el Artículo 1.97; los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05; el Artículo 2.09; el Artículo 2.13; el Artículo 2.14; el Artículo 2.15; los incisos (a), (c) y (e) y añadirle los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40; enmendar los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47; el inciso (f) del Artículo 3.02; enmendar el Artículo 23.01; enmendar el subinciso (43) del Artículo 23.02; los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05; y añadir el Artículo 23.10, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a los fines de atemperar los mismos con los propósitos de la Ley 2-2016; y para otros fines relacionados.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


SECRETARÍA DEL SENADO

14 NOV 2019 09:50:00

**Nombramiento de la
Lcda. Yadira Saavedra Pérez
como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.



0384

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Yadira Saavedra Pérez nació en el Municipio de Arecibo. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Quebradillas.

Para el año 2005, la nominada obtuvo un Bachillerato Magna Cum Laude en Psicología y Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Luego para el año 2009, la designada completó el grado de *Juris Doctor* Magna Cum Laude de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 2006 y hasta el 2009 laboró en el Bufete Ernie Cabán & Assoc. P.S.C. Para el año 2010, trabajó en la práctica privada en casos Civiles, Familia Administrativo y Criminal. En el año 2011 y hasta mayo del 2012 laboró como Asesora Auxiliar Legislativa de la Oficina del Gobernador. Desde el año 2012 y hasta el presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Yadira Saavedra Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la

Lcda. Yadira Saavedra Pérez, ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente abogada, de vasta experiencia como litigante en los Tribunales, con el temple y la capacidad necesaria para ocupar el puesto al que ha sido designada. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además, fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Luis Estrella Martínez, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico
- Lcdo. Philippe Mesa Pabón
- Lcdo. Ernie Cabán Santiago
- Lcdo. Ferdinand Ocasio Vélez

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, y la describieron como una persona profesional, con buen temple, seria, justa y responsable.



III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el miércoles, 13 de noviembre de 2019; a la cual fue citada y compareció la nominada a Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcda. Yadira Saavedra Pérez, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal Superior de Primera Instancia.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. La nominada indicó que el cúmulo de experiencias que ha tenido a través de los años le han dado las herramientas para crecer a nivel personal y profesional, ya que durante los mismos ha podido litigar en los tribunales tanto como abogada de defensa, así como parte del ministerio público Expreso además, que contando con la madurez y el conocimiento que dan los años de experiencia, se le presenta esta gran oportunidad de formar parte de la Rama Judicial. La designada dejó claro que está muy consciente de la importancia de abordar los casos que se presenten ante su consideración con sensibilidad, pero con absoluta imparcialidad.

Destacó, a su vez, que le entusiasma sobremanera pensar en la contribución que puede hacer para lograr la reivindicación de los derechos de los seres humanos que acuden a un Tribunal en la búsqueda de una solución a los asuntos que les afectan y que le emociona pensar que, haciendo un buen trabajo, puede contribuir a que los puertorriqueños continúen confiando en su Sistema de Justicia. Por último reconoció la enorme responsabilidad que implica el cargo al que ha sido designada y mencionó estar determinada a asumirlo con la mayor entrega, compromiso y dedicación.

Es importante indicar que el Hon. Luis Estrella Martínez, mediante comunicación suscrita apoyó totalmente la nominación de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez y dio fe de la laboriosidad, diligencia, capacidad y honestidad intelectual de la designada. Resaltó, a su vez que la nominada tiene unas herramientas que no necesariamente se adquieren con la compra de créditos universitarios, de los cuales destacó provenir de una cuna humilde sin olvidar ese origen, ser una mujer luchadora y tener la sensibilidad para escuchar y comprender el dolor del que busca justicia.



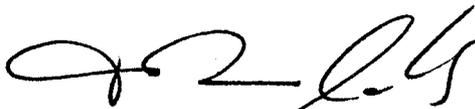
IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diez (10) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Yadira Saavedra Pérez, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

de
SECRETARÍA DEL SENADO
14 NOV 2019 PM 5:01

**Nombramiento de la
Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz
como Fiscal Auxiliar III**

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar III.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz como Fiscal Auxiliar III.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los Fiscales Auxiliares III deberán tener por lo menos seis (6) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

A

0395

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz nació en el municipio de San Juan. Actualmente reside en el municipio de Guayama.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1995 obtuvo el grado de bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego en el año 1999 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

El historial académico de la licenciada Bermúdez Díaz evidencia que para el año 1998 laboró como Oficial Jurídico para el Hon. Gilberto Gierbolini en el Tribunal de Apelaciones. Luego para el año 2000 y hasta el 2009 fungió como abogada litigante en el Departamento de la Familia. Desde el año 2009 y hasta el presente se desempeña como Procuradora de Asuntos de Menores en el Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar III. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.



(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz como Fiscal Auxiliar III, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También fueron revisados sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una persona comprometida con su trabajo, cooperadora, respetuosa, seria y responsable. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Noeliz Reyes Berríos, Juez Superior
- Lcda. Judith Borrás González, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Radame Vega Rodríguez, Fiscal Auxiliar
- Lcdo. Juan Carlos Morales Girona

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz, como Fiscal Auxiliar III.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el miércoles, 13 de noviembre de 2019; a la cual fue citada y compareció la nominada a Fiscal Auxiliar III, Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el



Departamento de Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Vice Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. La designada comenzó destacando que tuvo la experiencia de trabajar en el Departamento de la Familia por diez años, hasta que fue nombrada por el Hon. Luis Fortuño Buset al cargo de Procuradora de Asuntos de Menores. Reconoció que su rol como Procuradora siempre ha sido buscar la protección de los menores y hacerlos responsables por sus actos, sin perder de vista el lograr la rehabilitación y la protección de la comunidad.

Expresó a su vez la licenciada Bermúdez Díaz que como procuradora ha tenido la oportunidad de litigar procesos de renuncias de jurisdicción en aquellos casos que lo ameritaron. Además, ha colaborado con la Academia Judicial para adiestrar a jueces de nuevo nombramiento sobre aspectos de la ley de menores, además de ofrecer charlas de circuito cerrado en distintas universidades. Durante los años que se ha desempeñado como Procuradora ha estado a cargo de las jurisdicciones de Ponce y Guayama. Para el año 2015 recibió el premio Ada Álvarez del Departamento de Justicia como Procuradora de Asuntos de Menores del año. Por último, indicó la nominada que entiende que ha llegado a una madurez profesional que le permitirá implementar sus destrezas de litigación en casos complejos y de envergadura, siempre anteponiendo la verdad y la búsqueda de la justicia.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veinte (20) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.



La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Alba V. Bermúdez Díaz como Fiscal Auxiliar III.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'TR Schatz', written in a cursive style.

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

lee
SECRETARÍA DEL SENADO
14 NOV 2019 2:50:00

**Nombramiento de la
Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández
para un ascenso como Fiscal Auxiliar III**

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández recomendando su confirmación para un ascenso como Fiscal Auxiliar III.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández para un ascenso como Fiscal Auxiliar III.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales III deberán tener por lo menos seis (6) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

Q

0394

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández nació en el municipio de Mayagüez. Actualmente reside en el municipio de Aguadilla.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1997 obtuvo el grado de bachillerato en Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego en el año 1997 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

El historial académico de la licenciada Brignoni Hernández evidencia que para el año 2001 y hasta el año 2006 laboró como Abogada en la Sociedad para la Asistencia Legal, destacada en las regiones de Humacao, Caguas y Mayagüez. Luego en el año 2006 fue designada Fiscal Auxiliar II del el Departamento de Justicia, cargo que ocupa hasta el presente. Actualmente se desempeña como Coordinadora de la División de Violencia Domestica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores en la Fiscalía de Aguadilla.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar III, en ascenso. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación



a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad de la nominada:

- Hon. José Avilés Santiago, Alcalde de Moca
- Lcdo. Miguel Hernández Cortés
- Lcdo. Cesar Barreto
- Sra. Luz Minerva Cerezo Acevedo

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández, para un ascenso como Fiscal Auxiliar III.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el miércoles, 13 de noviembre de 2019; a la cual fue citada y compareció la nominada a Fiscal Auxiliar III, Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el Departamento de Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Vice Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. Destacó la licenciada Brignoni Hernández que en el desempeño de sus funciones como Fiscal Auxiliar II ha trabajado en la investigación, procesamiento y litigación de casos criminales graves, menos graves y asuntos civiles. Añadió que también ha participado en la litigación de múltiples juicios por Tribunal de Derecho y por Jurado. Para el año 2015 recibió una distinción por parte del Director de la División de Homicidios de Aguadilla por su desempeño como fiscal y su cooperación con dicha unidad. En varias ocasiones ha sido nominada por la Fiscalía de



Aguadilla como Fiscal del año. Por último, expresó que durante su carrera profesional en el Departamento de Justicia ha desempeñado sus funciones con un alto grado de honradez y compromiso en beneficio de la justicia en Puerto Rico.

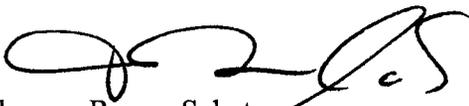
IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diecisiete (17) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández para un ascenso como Fiscal Auxiliar III.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

Ce
SECRETARÍA DEL SENADO

14 NOV 2019 PM5:07

**Nombramiento de la
Lcda. Bannessa Marcano Camis
para un ascenso como Fiscal Auxiliar II**

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Bannessa Marcano Camis recomendando su confirmación para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Bannessa Marcano Camis para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales II deberán tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogados.

OK

0396

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Bannessa Marcano Camis nació en el municipio de Fajardo. Actualmente reside en el municipio de Humacao.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1995 obtuvo el grado de bachillerato en Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego en el año 2001 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

El historial profesional de la licenciada Marcano Camis evidencia que para el año 2002 y hasta el año 2004 laboró como Abogada para el Bufete Toledo & Toledo Law Offices PSC. Luego para el año 2004 al 2009 fungió como Abogada para el Departamento de la Familia. Desde el año 2009 y hasta el presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Bannessa Marcano Camis. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la

Lcda. Bannessa Marcano Camis, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar II, en ascenso. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Bannessa Marcano Camis para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una persona inteligente, responsable y profesional. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Camille Rivera Perez, Juez Administradora del Tribunal Superior de Fajardo
- Lcdo. Félix Sánchez Pizarro, Fiscal Auxiliar
- Lcda. Aracelis Pérez Correa, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Yamil Juarbe Molina, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Javier Rotger Martínó

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Bannessa Marcano Camis, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.



III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el miércoles, 13 de noviembre de 2019; a la cual fue citada y compareció la nominada a Fiscal Auxiliar II, Lcda. Bannessa Marcano Camis, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el Departamento de Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Vice Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. Comenzó indicando que para el año 1995 ingresó a la Marina de los Estados Unidos, en donde terminó entrenamiento básico y completó estudios como enfermera y paramédico con el rango de E-3. Luego para el año 1998 fue aceptada en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en donde se desempeñó como asistente de cátedra y Editora Gestora de la Revista de Derecho Puertorriqueño.

La nominada finalizó indicando que para el mes de octubre de 2009 fue designada por el Honorable Luis Fortuño Buset Gobernador de Puerto Rico como Fiscal Auxiliar I, y destacó que se ha desempeñado en dicho puesto por los pasados diez (10) años, los cuales considera han sido unos de entrega, empeño, estudio, alegría, retos, frustraciones, regocijos, orgullo, litigación de altura, compañerismo, lealtad y respeto por lo que es y significa representar al Pueblo.

IV. CONCLUSIÓN

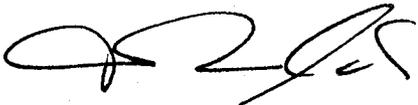
Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diecisiete (17) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.



La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Bannessa Marcano Camis para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Thomas Rivera Schatz', written in a cursive style.

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

SENADO DE PUERTO RICO

cl
SECRETARÍA DEL SENADO
14 NOV 2019 PMS:07

**Nombramiento de la
Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech
para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de
Familia**

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech recomendando su confirmación para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia.

El pasado 23 de octubre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de Asuntos de Familia deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional.

a

0373

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech nació en el municipio de San Juan. Actualmente reside en dicho municipio junto a su hija.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1997 obtuvo el grado de bachillerato en Artes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. Luego en el año 2000 completó el grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

El historial académico de la designada evidencia que desde el año 2001 y hasta el año 2002 se desempeñó como Oficial Jurídico del Hon. Antonio Negroni Cintrón, Juez del Tribunal de Apelaciones. Luego para el año 2002 y hasta el 2007 fungió como abogada litigante para el Departamento de la Familia. Desde el año 2007 y hasta el presente se desempeña como Procuradora de Asuntos de Familia en el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico. Actualmente se desempeña como Procuradora de Asuntos de Familia, a cargo de la Región de Carolina.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.



(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech, ocupar el cargo como Procuradora de Asuntos de Familia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente profesional, con vasta experiencia en derecho de familia y menores, firme en sus planteamientos y conocedora del derecho. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Ignacio Morales Gómez, Juez Superior
- Hon. Fernando L. Abreu Arias, Juez Superior
- Lcda. Olivette Rivera, Procuradora de Asuntos de Familia

- Lcda. Vilma Martínez Julia, Procuradora de Asuntos de Familia
- Lcda. Marisara Figueroa Silva, Procuradora de Asuntos de Familia

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech, para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia.

III. VISTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

La Comisión celebró Vista Pública el miércoles, 13 de noviembre de 2019; a la cual fue citada y compareció la nominada para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia, Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en el Departamento de Justicia. Es importante indicar que, dicha Vista Pública, fue presidida por su Vice Presidente, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo.

Durante la Vista Pública la nominada hizo un recuento de su desarrollo profesional. En lo aquí pertinente, destacó que como Procuradora de Asuntos de Familia ha tenido la oportunidad de representar al Ministerio Público en casos de adopciones, emancipaciones de menores huérfanos, autorizaciones judiciales de transacciones de demandas de daños y perjuicios y participaciones de herencia donde hay menores e incapaces como parte.

Expresó, a su vez la nominada que reconoce las funciones y responsabilidades que se le han delegado, no obstante no se puede desconectar del privilegio y honor de servir y a su vez llevar consigo la humanidad que a diario se vive con cada experiencia al ejercer dichas funciones y responsabilidades. Sus funciones requieren entrar en la intimidad de la familia, lo que hace con mucho respeto y sensibilidad. Finalizó indicando que de cada experiencia e interacción se lleva la gran satisfacción de haber aportado de forma positiva a la vida de todas las personas.

IV.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de dieciocho (18) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con todo lo relacionado a los asuntos de familia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Laiza M. Paravisini Domenech para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

cel
SECRETARIA DEL SENADO

14 NOV 2019 PM5:07

**Nombramiento del
Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte
Como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del
Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en
calidad de abogado con al menos siete (7) años de
experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico**

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

El pasado 30 de agosto de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del

OK

353

Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

La Ley Núm. 351 de 2 de Septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”, dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 2.01: Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se provee a continuación: (a) Composición de la Junta. — La Junta se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) serán miembros ex officio; uno (1) será un profesor o profesora de estudios graduados en el área de las humanidades o artes liberales; uno (1) será un profesor o profesora, o un profesional con estudios graduados, en el área de ingeniería, planificación o bienes raíces; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será una persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto Rico; y uno (1) será un representante del sector privado con experiencia en el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centros de convenciones. Los tres miembros ex-officio serán el Secretario o Secretaria de Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente o Presidenta del Banco Gubernamental de Fomento y el Director o Directora de la Compañía de Turismo. El Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Vicepresidente de la Junta será el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. A ningún miembro de la Junta del sector privado le está permitido participar, votar o involucrarse en manera alguna (incluyendo, pero sin limitarse, recibir información o asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas privadas. Como parte de la Junta, se formarán dos (2) comités ejecutivos; uno para atender los asuntos relacionados al Distrito, y el otro Comité para tratar asuntos relacionados al Coliseo “José Miguel Agrelot”. Ambos comités estarán compuestos por tres (3) miembros que serán elegidos por los miembros de la Junta de Gobierno de entre sus integrantes. Estos comités ejecutivos constituirán los organismos que recomendarán a la Junta la política pública de estas dos instalaciones. La Junta en pleno votará para aprobar la política pública recomendada para cada una de las instalaciones. (b) Término del

cargo. — Con excepción de los tres (3) miembros ex officio, el Gobernador nombrará a los miembros de la Junta, con el consejo y consentimiento del Senado. El término del nombramiento de esos seis (6) miembros de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte, nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el Municipio de Guaynabo.

El historial educativo del nominado evidencia que para el año 1997 obtuvo un Bachillerato en Publicidad de la Universidad del Sagrado Corazón. Además para el año 2002 completó el Grado de Juris Doctor en la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El nominado esta admitido a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico desde el año 2003.

Para el año 2001 al 2002 se desempeñó como Law Clerk para el Bufete Manuel A. Núñez y Asociados. Del año 2003 al 2005 se desempeñó como Abogado para Vicente & Cuevas Law Offices. Actualmente se desempeña como Abogado para el Bufete De Corral & De Mier Law Offices.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.



(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como todo un profesional, preparado y con gran conocimiento en el área del derecho. Todos los entrevistados coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad del nominado, a saber:

- Lcdo. Luis E. Vivoni López
- Sra. Marina G. Rodríguez López
- Lcdo. Joel O. Hernandez Alvarado
- Sr. José M. Del Valle
- Dr. Diego Sainz Dela Peña



- Ing. Carlos A. Morales Zavala

Todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de quince (15) años en la práctica de la profesión de la abogacía, desempeñándose en distintas oficinas legales en Puerto Rico, ha demostrado un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la práctica de la abogacía en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Carlo G. Agrelot Aponte como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, en calidad de abogado con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

Ue
SECRETARÍA DEL SENADO

14 NOV 2019 PMS:03

**Nombramiento del
Sr. Roy Charles Carter Torbert
como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre
Cambio Climático**

INFORME

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Roy Charles Carter Torbert recomendando su confirmación como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

El pasado 23 de septiembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Roy Charles Carter Torbert como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

La Ley 33-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: El Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático estará compuesto por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son miembros ex officio con derecho a voz y voto. Los miembros ex officio serán el Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, el Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quien presidirá el Comité, y el

Q

Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio. El resto de los miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Dichos miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico deberán contar con trasfondo educativo, profesional o experiencia en el campo con conocimientos técnicos-científicos en ciencias atmosféricas (climatología y meteorología), ciencias naturales (ciencias ambientales, biología, ecología, física y química), planificación (ambiental, económica y urbana), oceanografía, salud pública (salud ambiental, epidemiología, demografía), ciencias terrestres (geografía, hidrología, geomorfología y geología), energía, sociología (repercusiones medioambientales y socioeconómicas), ingeniería ambiental y desarrollo sostenible.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Roy Charles Carter Torbert nació en Huntsville, Alabama. Actualmente reside en la Ciudad de Boulder en Colorado.

Del historial académico del nominado se desprende que posee un bachillerato en Artes con concentraciones en Finanzas y Relaciones Internacionales de College of William and Mary. El designado ha obtenido a lo largo de su carrera una serie de reconocimientos tales como: Army *ROTC Battalion Commander's* (2006,2007), Premio por Desempeño otorgado por *Booz Allen Hamilton* (2010), Narrador del Año otorgado por *Rocky Mountain Institute* (2015), entre otros.

Para los años 2009 al 2011 fungió como Consultor para Booz Allen Hamilton en Washington. Luego para los años 2011 al 2012 se desempeñó como Asociado en Reinventing Fire. Del año 2012 al 2014 laboró como Asociado Senior para Buildings. Para los años 2014 al 2016 fue Gerente para la compañía Communities. Desde el año 2016 y hasta el presente se desempeña como Gerente Principal de Proyecto del Programa de Energía de las Islas para Rocky



Mountain Institute (RMI). Durante su trayectoria profesional el designado ha tenido una serie de publicaciones entre las que se encuentran las siguientes: Developing the Saint Lucia Energy Roadmap, Rocky Mountain Institute (2016), ASU Climate Neutrality Roadmap, Rocky Mountain Institute & Ameresco (2015), The Missing link: Transforming Deep retrofits into financial assets Corporate Real Estate Journal, Non-Hardware Cost-Reduction Roadmap-Residential & Commercial Solar PV NREL, Developing an Innovative Pay for Performance Program ASHRAE, Working Together for Sustainability: The RMI-BOMA Guide for Landlords and Tenants BOMA, Reinventing Fire: Bold Business Solutions for the New Energy Era Chelsea Green (support & analysis), Extensive blogger on the RMI Outlet.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Sr. Roy Charles Carter Torbert. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Sr. Roy Charles Carter Torbert, ocupar el cargo como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad del nominado:

- Sra. Coreina Chan, Principal Rocky Mountain Institute

- Sra. Kendra Tupper, Sustainability Operations Lead, Google
- Sr. Dan Lassen, Financial Advisor, Ameriprise
- Sra. Karen Crofton, Retired
- Sr. Alex Klonick, Senior Associate, Renewable Buyers Alliance
- Sra. Hannah Palmer, Consultant at Raftelis

Cabe destacar que todos concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Sr. Roy Charles Carter Torbert, como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, y lo describieron como una persona conocedora del tema energético.

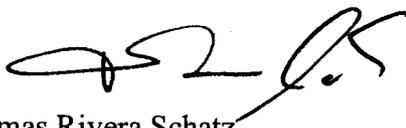
III.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de diez (20) años de experiencia en el servicio privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con respecto al tema climático, a nivel internacional.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Sr. Roy Charles Carter Torbert como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1343

SEGUNDO INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado 1343** al Honorable Cuerpo Legislativo, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1343, según presentado, tiene como propósito "añadir un sub inciso (5.1) de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida como Ley para la Protección, Conservación y Manejos de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico; a los de viabilizar el uso de los arrecifes de coral artificiales, como alternativa para mitigar los efectos del aumento del nivel del mar en nuestra zona marino-costera; maximizar la utilización de fondos asignados por el gobierno federal a estos propósitos; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

<i>Agencia</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</i>	Lcda. Tania Vázquez Rivera	A favor

CRM

P. DEL S. 1343

<i>Departamento de Desarrollo Económico y Comercio Oficina de Gerencia de Permisos</i>	Ing. Gabriel Hernández Rodríguez	A favor
<i>Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras Centro para la Ecología Tropical Aplicada y Conservación</i>	Dr. Edwin A. Hernández Delgado, PhD	A favor

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto del Senado 1343.

<i>Entidad no gubernamental</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Puerto Rico Sea Grant College Program</i>	Sr. Ruperto Chaparro Serrano	No recibida ¹
<i>Programa del Estuario de la Bahía de San Juan</i>	Sra. Brenda Torres Barreto	No recibida ²
<i>Organización Pro Ambiente Sustentable (OPAS)</i>	Sra. Ruz I. Deliz	No recibida ³

Tabla 2. Lista de entidades no gubernamentales que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto del Senado 1343.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

La Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, establece que el DRNA es responsable de

¹ La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memorial explicativo el 27 de agosto de 2019. A la fecha de la redacción del presente informe legislativo, la Comisión no recibió ponencia ni comunicación alguna por parte del Programa. Así las cosas, ante nuestro deber legislativo de preparar un informe sobre la medida, la Comisión se dispuso a presentar la pieza.

² La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memorial explicativo el 17 de septiembre de 2019, y el 2 de octubre del presente año. A la fecha de la redacción del presente informe legislativo, la Comisión no recibió ponencia ni comunicación alguna.

³ La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memorial explicativo el 27 de agosto de 2019, y el 6 de septiembre del presente año. A la fecha de la redacción del presente informe legislativo, la Comisión no recibió ponencia por parte de la organización.

CRM

implementar, en lo que respecta la fase operacional, la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución. Además, faculta al Secretario(a) del DRNA para, entre otros asuntos, "asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales".⁴ Así las cosas, debido a que la Ley Núm. 171-2018 consolidó en el DRNA las funciones y operaciones de la Junta de Calidad Ambiental, de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y del Programa de Parques Nacionales del Departamento de Recreación y Deportes, la ponencia resume la posición de la agencia conforme a la política pública ejecutada en un pasado por las mencionadas agencias. Es preciso resaltar que el DRNA es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra Isla. Además, es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido.

En cuanto al tema que les ocupa, cabe señalar que el DRNA se basa en la ciencia y juicio profesional para la implantación del mandato constitucional y el descargo de las funciones atribuidas por ley al Departamento. Las leyes y los reglamentos establecidos para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales viabilizan, entre otros, el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos en las aguas territoriales de Puerto Rico, las cuales se extienden 9 millas náuticas mar afuera y los terrenos sumergidos bajo éstas. La Ley Núm. 147 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", estableció como política pública "la protección, preservación y conservación de los arrecifes de coral en las aguas territoriales de Puerto Rico, para el beneficio y disfrute de esta y futuras generaciones. Se declaró, además, que el interés público urge evitar y prevenir el daño continuo e irreparable de los arrecifes de coral y de la vida marina asociada al mismo".

CRM
Desde hace varias décadas, la comunidad científica a nivel global ha elevado su voz para requerir atención ante el impacto del cambio climático sobre los ambientes marinos y costeros, los cuales incluyen aumentos en el nivel del mar, el aumento en la frecuencia de tormentas y huracanes, el aumento de la temperatura superficial del mar y la disminución de pH, entre otros. Estos últimos, afectan de manera particular a los arrecifes de coral, con integridad ecológica y debilitan la capacidad de organismos con esqueletos calcáreos para formar estructuras. Se ha demostrado la importancia de los arrecifes de coral en la protección de las costas ante estos impactos, al igual que su vulnerabilidad ante otros, como lo es el aumento en la temperatura del océano. Los arrecifes de coral pueden reducir sustancialmente las inundaciones costeras y la erosión, al disipar hasta el

⁴ 3. L.P.R.A. § 155

97% de la energía de las olas incidentales⁵. La estructura tridimensional de las comunidades de corales vivos en los arrecifes de coral (rugosidad) tiene un rol crucial en la disipación de la energía de las olas y la protección de las costas tropicales. Según publicó el *United States Geological Survey* (USGS, por sus siglas en inglés) al 2010, el valor anual de la protección provista por los arrecifes de coral ante inundaciones en Puerto Rico se estimó en \$117,597,908.⁶ Mediante simulaciones de la energía del oleaje asociados al huracán María (2017) y la tormenta Riley (2018), se demostró la capacidad de los arrecifes de coral al norte de San Juan para atenuar la energía del oleaje y proteger la infraestructura pública y privada en este segmento de costa, llegando a atenuar entre 94 y 97% del oleaje que de otra manera hubiese impactado directamente estos espacios.

Internacionalmente, los científicos, gobiernos, la academia y entes privados han aunado esfuerzos para proteger los servicios que proveen los arrecifes de coral. En el 2018, la Agencia Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés), a través del Programa Nacional de Arrecifes de Coral, añadió en su Plan Estratégico la restauración de los arrecifes de coral como uno de los cuatro pilares que guían sus acciones. Los objetivos de este proyecto están alineados con dos (2) de las estrategias del pilar de restauración de corales de la NOAA: R1- mejorar la calidad de las áreas para el reclutamiento de corales y R3- aumentar la resiliencia de las poblaciones de coral. El Departamento señala:

CRM
 Históricamente, los arrecifes artificiales han sido utilizados como medida de mitigación ante proyectos que impactan negativamente arrecifes de coral naturales. Durante las pasadas décadas, se ha promovido el uso de arrecifes artificiales como una de las varias intervenciones para imitar las funciones de los arrecifes de coral naturales, que incluyen la atracción de los peces y otros organismos de interés, al igual que la reducción de la energía del oleaje y la erosión costera. Estos pueden funcionar como rompeolas sumergidos y apoyar la estabilización de la costa, imitando la funcionalidad de los arrecifes naturales. No obstante, incluso después de un siglo, un arrecife artificial imitará a sus comunidades de arrecifes naturales adyacentes, solo si posee características estructurales similares a las del entorno natural⁷.

Desde el año 1991, el DRNA ha estudiado el uso de arrecifes artificiales para el mejoramiento del ambiente marino. Estos esfuerzos se han diversificado en la última década para aplicar las intervenciones probadas de restauración y mejoramiento de

⁵ The effectiveness of coral reefs for coastal hazard risk reduction and adaptation. (Ferrario et al.,2014) <https://www.nature.com/articles/ncomms4794>

⁶ Rigorously Valuing the Role of U.S. Coral Reefs in Coastal Hazard Risk Reduction. (Storlazzi, et al.2019) <https://pubs.usgs.gov/of/2019/1027/ofr20191027.pdf>.

⁷ Can artificial reefs mimic nature reef communities? The roles of structural features and age. (Perkol-Finkel, Shashar y Benayahua, 2006).

arrecifes de coral naturales existentes y así fortalecer las capacidades y servicios que proveen estos ecosistemas naturales. La Academia Nacional de las Ciencias evaluó las intervenciones o acciones con el potencial de aumentar la resiliencia de los corales o su persistencia ante amenazas, y las clasificó en cuatro (4) categorías: 1) reproducción y genética; 2) fisiológicas; 3) manejo de las comunidades del arrecife; 4) ambientales.⁸ En Puerto Rico, según la agencia gubernamental, se han enfocado en las intervenciones de reproducción de corales principalmente, pero recientemente también se ha llevado a cabo investigaciones de genética para identificar colonias de coral más resilientes. Puerto Rico se ha destacado en Estados Unidos como la jurisdicción con el mayor número de fincas submarinas donde se crecen fragmentos de coral para luego trasplantarse al arrecife y así restaurarlo y/o mejorar su condición y servicios. Actualmente, el DRNA mantiene cinco (5) acuerdos de colaboración con entidades locales, incluyendo el *NOAA Restoration Center*, con este fin. Teniendo en cuenta los numerosos estresores naturales y antropogénicos que enfrentan los arrecifes de coral y las preocupaciones actuales sobre la pérdida de sus servicios, como la protección costera, es necesario un enfoque proactivo y preventivo para tratar este problema. La agencia reconoce la importancia de esta iniciativa para la conservación y manejo de arrecifes de coral y para el bienestar de nuestra ciudadanía. A tales efectos, el DRNA sugiere las siguientes recomendaciones al P. del S. 1343:

La oportunidad de enmendar la Ley Núm. 147-1999 debe aprovecharse para reconocer la necesidad de implementar intervenciones de restauración de corales reconocidos mundialmente y, a su vez, los esfuerzos de restauración ecológica existentes que lleva a cabo el DRNA y sus colaboradores. Entre estas intervenciones, se encuentran los arrecifes artificiales y la oportunidad de promover el desarrollo de la estructura rugosa que reduce la energía del oleaje, mediante la adhesión asistida de fragmentos de coral crecidos en fincas y previamente identificados como resilientes. De igual forma, es necesario proveer una definición de las intervenciones de restauración de arrecifes de coral propuestas. La NOAA define arrecifes de coral como "estructuras sumergidas que se construyen o colocan sobre el sustrato existente en aguas costeras o marinas para influir en procesos biológicos o físicos en esos ambientes".⁹

Por otro lado, la agencia entiende que los requisitos también deben indicar solicitar una evaluación del área a impactarse con el proyecto, la cual debe incluir un estudio de oceanografía física (batimetría, movimientos de las corrientes oceánicas a través del año, tasas de acumulación de sedimentos, calidad del agua) y la evaluación ecológica de la

⁸ National Academies of Sciences, Engineering, and Medicine. 2019. *Research Review of Interventions to Increase the Persistence and Resilience of Coral Reefs*. Washington, DC: The National Academies Press. doi: <https://doi.org/10.17226/25279>.

⁹ Final Programmatic Environmental Impact Statement for habitat restoration activities implemented throughout the coastal United States. (NOAA, 2015).

CRM

P. DEL S. 1343

cobertura béntica del área (*Benthic Ecological Assessment for Marginal Reef*, BEAMR por sus siglas en inglés). Así las cosas, una vez presentadas las observaciones ante nuestra consideración, el Departamento entiende que el P. del S. 1343 es una iniciativa de vanguardia. Ante ello, la Comisión entiende que las recomendaciones presentadas por el DRNA están dirigidas a alinear los esfuerzos de conservación y manejo de arrecifes de coral en Puerto Rico con los movimientos internacionales.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio | Oficina de Gerencia de Permisos:

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe, por sus siglas) es una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, creada en virtud de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" ("Ley 161"), y cuya función principal es dirigir el esfuerzo para establecer un trámite claro y confiable que rija la solicitud, evaluación, concesión y denegación de determinaciones finales y permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización emitida por el Gobierno de Puerto Rico, para propósitos de construcción y usos de terrenos y para realizar u operar negocios en Puerto Rico. En lo particular, esta Secretaría Auxiliar versa sobre evaluación, concesión y denegación relacionados a permisos, certificaciones y autorizaciones para construir estructuras, desarrollar terrenos o establecer usos. Con esta labor, se propicia el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible de Puerto Rico, garantizando el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas de planificación.

CRM
Por otra parte, la Junta de Planificación de Puerto Rico, fue creada por ley y su objetivo principal es guiar el desarrollo integral y balanceado de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa le confirió amplios poderes para clasificar y designar los terrenos en zonas y distritos, y así establecer las normas que guiarán su uso y desarrollo. La Ley Orgánica de la Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, le otorgó a ésta la facultad para adoptar, entre otros, reglamentos de calificación mediante los cuales se guíe y controle el uso y desarrollo de los terrenos de las áreas urbanas y rurales de Puerto Rico. Mientras que la función de la OGPe en el esquema de planificación es implantar la política pública formulada por la Junta de Planificación. Así, los permisos para el desarrollo y uso de terrenos en los distintos distritos están sujetos a los requisitos creados por dicho organismo y la OGPe, en función de sus facultades, vela por el cumplimiento de dichos requisitos.

Por otra parte, la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, Ley de Muelles y Puertos de 1968, 23 L.P.R.A. §§2101, establece que "la zona marítimo terrestre significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico". La Ley Orgánica del DRNA Ley Núm. 23 de 20 de

junio de 1972, confirió al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el deber de "ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento, y establecer mediante Reglamento los derechos a pagarse por los mismos". El Reglamento del DRNA, *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre*, Reglamento Núm. 4860 del 29 de diciembre de 1992, se adoptó en conformidad con las citadas normas. A través de este Reglamento, se establecen los requisitos necesarios para el aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre, las aguas territoriales, los terrenos sumergidos y la zona marítimo-terrestre.

La organización administrativa de la OGPe queda establecida por Unidades de Permisos, donde el Secretario Auxiliar, sus gerentes, y demás funcionarios que las componen, tienen los deberes y responsabilidades que se establecen mediante la Ley 161-, las disposiciones del *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios*¹⁰ (Reglamento Conjunto), así como cualquier otro reglamento interno de la agencia que les sea aplicable. Las Unidades de Permisos evalúan las solicitudes presentadas ante la OGPe y emiten todas las recomendaciones sobre las mismas. Estas unidades especializadas abarcan las áreas administrativas de todas las entidades gubernamentales que antes de la aprobación de la Ley 161 intervenían en el proceso de evaluación y otorgamiento de permisos, comentarios y recomendaciones. Una de estas unidades es la División de Medioambiente que tiene a su cargo la evaluación de las recomendaciones sobre proyectos que podrían impactar algún recurso natural.

CRM
En cuanto a lo sustantivo de la ponencia recibida por parte de la OGPe, el Secretario Auxiliar menciona diversas secciones de varios reglamentos vigentes que están estrechamente relacionados con el manejo de las costas en Puerto Rico; algunos de ellos referenciados previamente. Sin embargo, no hace referencia a la medida que nos concierne en cuanto a recomendaciones o sugerencias para la pieza legislativa ante nuestra consideración. Precisamente, expresan que el propósito de la medida presentada se encuentra exclusivamente bajo la competencia del Departamento de Recursos Naturales, por lo que entienden que debe ser dicha agencia la que se exprese sobre su parecer respecto a la administración del programa que fomenta la creación de arrecifes de coral artificiales. Aun así, la Secretaría Auxiliar endosa la medida en tanto está dirigida a la protección de nuestros limitados recursos y ante el reto que el cambio climático les presenta.

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras | Centro para la Ecología Tropical Aplicada y Conservación:

¹⁰ Reglamento Núm. 9081 de 8 de mayo de 2019.

El Centro para la Ecología Tropical Aplicada y Conservación (CATEC, por sus siglas en inglés) coincide plenamente en que debe ser el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sea la agencia a nivel estatal que regule el potencial desarrollo de tales iniciativas. Sin embargo, resulta necesario garantizar el lenguaje que establezca la necesidad de cumplimiento con los procesos y acuerdos inter-agenciales (federal y estatal), los cuales regulan el desarrollo de proyectos que puedan tener impactos sobre los arrecifes de coral, sus ecosistemas asociados y sobre aguas navegables en general, según las definiciones legales aplicables. En ese contexto, todo proyecto de desarrollo de arrecifes artificiales requiere cumplimiento con los requisitos pertinentes del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE, por sus siglas), con el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre y con los requisitos establecidos por otras agencias.

El Dr. Hernández Delgado entiende necesario que no se considere la implantación de arrecifes artificiales como la única estrategia disponible para el mejoramiento y fortalecimiento de esa primera línea de defensa contra el oleaje y las marejadas que es el arrecife de coral. Según su conocimiento, el uso de las múltiples estrategias existentes para el cultivo de corales y la rehabilitación ecológica de los arrecifes de coral debe tomarse en cuenta como una medida inicial para el mejoramiento de los arrecifes de coral y para restaurar su rol como un amortiguador del oleaje. Asimismo, articula que la medida debe considerar primero el cultivo de corales y la rehabilitación natural de los arrecifes de coral costeros como una estrategia sostenible a largo plazo para su rehabilitación, y que en todo caso, en aquellas situaciones donde existan problemas significativos de erosión costera, se considere la implementación combinada de la rehabilitación ecológica más la implementación de arrecifes artificiales. Por otro lado, la organización académica entiende crucial el que se establezca una definición de lo que es un arrecife artificial en el contexto de la enmienda propuesta. Indica:

Un arrecife artificial es una estructura submarina (sumergida) hecha por el hombre, típicamente construida para promover la vida marina en áreas con un fondo generalmente sin características prominentes de relieve espacial, para controlar la erosión, bloquear el paso de embarcaciones, bloquear el uso de redes de arrastre, reconstruir hábitats impactados por algún factor que haya afectado a los arrecifes naturales (ej. un encallamiento) o mejorar el "surf".

Estos arrecifes de coral artificiales pueden estar contruidos de diferentes materiales como hormigón, rocas, madera, metal, plásticos y similares. Se construyen de diferentes maneras o diseños según el propósito, como aumentar el rendimiento de los peces, crear hábitat nuevo para el crecimiento de corales, romper olas, proteger la costa, restaurar arrecifes o proveer una alternativa de entretenimiento para los buzos recreativos.

CRM

P. DEL S. 1343

Según la entidad, éstas son algunas ideas que deben considerarse incluir el proyecto, ya que el no incluir una definición legal de lo que es un arrecife artificial podría abrir todo un espectro de especulación sobre la implementación de rompeolas, "groins", "rip-raps", espigones, paredes ("seawalls"), gaviones o cualesquiera otras estructuras sólidas a lo largo de las costas afectadas por la erosión litoral cuyos efectos a largo plazo redundan en un aumento desproporcionado de la erosión litoral, creando un problema a largo plazo crónico peor que el que trataron de remediar. Ejemplos de eso se pueden encontrar en la Playa de Ocean Park en San Juan, el Balneario de Puerto Nuevo en Vega Baja, y en el litoral de Palmas del Mar en Humacao. Ese tipo de estructuras litorales no son arrecifes artificiales. Por ende, el académico entiende que no pueden ser parte de la definición legal cubierta por la enmienda propuesta. Finalmente, la organización académica presenta su postura a favor de la legislación por promover un proyecto de enmiendas a la Ley actual para promover de alguna forma el establecimiento de arrecifes artificiales en Puerto Rico.

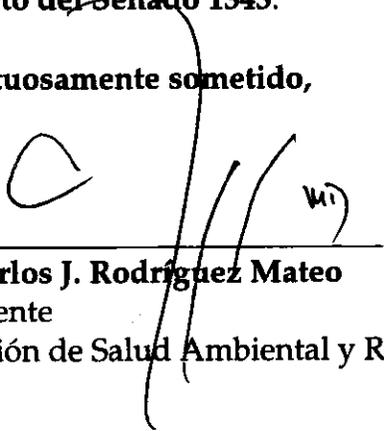
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN:

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado 1343**.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1343

22 de agosto de 2019

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para ~~añadir un sub inciso (5.1) de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida como Ley para la Protección, Conservación y Manejos de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico; enmendar el Artículo 3; insertar un nuevo Artículo 6; renumerar los actuales artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 como 7, 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente, de la Ley 147-1999, conocida como, "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", a los fines de viabilizar el uso de los arrecifes de coral artificiales, como alternativa para mitigar los efectos del aumento del nivel del mar en nuestra zona marino-costera, maximizar la utilización de fondos asignados por el gobierno federal a estos propósitos; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM
La elaboración de un marco normativo debe iniciarse por medio de una decisión política que reconozca la necesidad de una intervención gubernamental para hacer frente a un problema determinado. Somos testigos del drástico impacto que tiene el cambio climático sobre nuestro archipiélago. Con el pasar años se nos ha estado ~~advirtiende~~ advertido sobre las claras y evidentes consecuencias del acelerado aumento del nivel del mar, y la desproporcionada erosión costera. Nuestro gran reto ambiental, sin duda alguna, es la protección de nuestras costas, específicamente en materia de su erosión. En el 1972, se delegó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA, por sus siglas) su vigilancia y conservación. A tales efectos se han promulgado diversos reglamentos y estatutos que en síntesis controlan las actividades

antropogénicas buscando salvaguardar los servicios ecológicos que la zona marino-costera nos provee.

Del informe titulado *Evaluación Nacional del Clima del año 2014* se desprende que la costa de Puerto Rico en el municipio de Rincón se está erosionando a un ritmo de 3.3 pies por año. Un dato que resulta muy preocupante, tomando en consideración nuestra naturaleza insular y la alta densidad de habitantes que tenemos en la zona costera, que se estima en un 56% de nuestra población. Desafortunadamente, la situación fiscal que enfrentamos entorpece los procesos de mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático. Observemos que en nuestra zona marino-costera se han erigido comunidades; ubicado nuestros puertos y aeropuertos, entre otras cosas. Para justificar una ley que busca adelantar la protección de nuestra costa no debería ser necesario el despliegue de una extensa prueba científica. De hecho, la NOAA (~~National Oceanic and Atmospheric Administration's~~) National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA, por sus siglas en inglés) ha reportado un aumento del nivel del mar que ha superado los 3 milímetros por año. Esto es una pérdida de territorio que, de no atajar, eficientemente y con prontitud, afectará nuestra infraestructura. Cabe añadir, que el aumento del nivel del mar en combinación con un alto oleaje podría producir la desaparición de islas como está sucediendo con Palominito.

CRM

En este contexto encontramos en la adaptación al cambio climático una medida con la que podemos defendernos de nuestros riesgos y vulnerabilidades. Entre las múltiples estrategias de adaptación debemos promover aquellas que se puedan aplicar utilizando los recursos que tenemos disponibles. Entre estos, debemos incluir los ecosistemas marino-costeros, considerando su función de atenuar los efectos adversos del cambio climático en su tránsito hacia tierra y viceversa. Aproximadamente, 1,125 playas, 140 cayos, islotes e islas, y miles de cuerdas de humedales, rodean las costas de la isla grande, Puerto Rico, proveyendo de vasta infraestructura ecológica para protegernos.

Ahora bien, la Ley Núm. 147 fue aprobada el 15 de julio de 1999 tiene como propósito . . . *autorizar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a poner en ejecución esta Ley; disponer sus deberes y facultades; establecer un Fondo Especial; establecer delitos y penalidades.* . . De una lectura a la Exposición de Motivos de la mencionada ley, directamente nos dice que:

Los arrecifes de coral constituyen un ecosistema único y especial de gran importancia para todos los seres humanos y la vida marina. Lamentablemente, los arrecifes de coral están expuestos cada vez más a innumerables factores que afectan su existencia. La fragilidad del arrecife de coral le coloca en desventaja ante los efectos de la naturaleza, pero sobre todo, ante la imprudencia y desconocimiento del ser humano.¹

Los arrecifes artificiales se conciben claramente por sus beneficios previstos, tanto ambientales como socioeconómicos. Entre los posibles beneficios ambientales se encuentran: “. . . la mejora de las características biológicas del arrecife en el fondo marino del lugar y/o los alrededores y de las comunidades aledañas; la desviación o redistribución de las actuales cargas turísticas –submarinismo y pesca recreativa– hacia el exterior de los ecosistemas naturales sensibles; la desviación de la presión que ejerce la pesca de subsistencia o comercial fuera de los sistemas naturales sensibles; la protección de ecosistemas vulnerables contra técnicas de pesca destructiva y/o ilegales; la compensación de la pérdida de hábitats en otras zonas; y las oportunidades de investigación y educación. . .” Esto según fue discutido en el Convenio de Londres y Protocolo/PNUMA, titulado “Directrices relativas a la colocación de arrecifes artificiales”. Asimismo, los arrecifes de coral costeros tienen un rol preponderante en la restauración ecológica. Dicho mecanismo es crítico y de múltiples beneficios para el control natural a largo plazo de la energía del oleaje en nuestras zonas costaneras.

El Estado tiene en sus manos el deber indelegable de respetar, conservar y proteger nuestros recursos. Hemos sido testigos de ~~como~~ cómo hoy se han hecho

¹ Exposición de Motivos, Ley 147-1999, según enmendada.

CRM

latentes los evidentes daños en nuestras costas. Las costas de Rincón, la zona de Ocean Park, el Balneario de Vega Baja, entre otros, son algunos de los vivos ejemplos de que le toca al Estado responder con propuestas concretas, el ~~como~~ cómo nos adaptaremos al gran reto ambiental de Puerto Rico. Esta Ley no puede interpretarse en manera alguna, para afectar nuestros recursos naturales. Cabe aclarar que esta Ley busca brindarle herramientas al Departamento de Recursos Naturales, a los fines de proteger nuestras costas ante los retos del aumento del nivel del mar, logrando convertirse en un proyecto autosustentable de vanguardia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 147-1999, conocida como, "Ley para la
 2 Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", para que lea como
 3 sigue:

4 "Artículo 3.-Definiciones

5 ...

6 c. "Arrecife Artificial", significa un arrecife creado y colocado por el ser humano
 7 para simular algunas propiedades importantes del arrecife natural que induzcan la
 8 propagación de especies marinas dependientes del arrecife y que traigan a pescadores,
 9 navegantes y buzos, con el propósito de disminuir la intensidad de uso y sus
 10 consecuencias detrimenales sobre los arrecifes naturales. estructura submarina sumergida
 11 hecha por el hombre, típicamente construida para promover la vida marina en áreas con un fondo
 12 generalmente sin características prominentes de relieve espacial, para controlar la erosión,
 13 bloquear el paso de embarcaciones y el uso de redes de arrastres, y/o reconstruir hábitats
 14 impactados. Estos arrecifes pueden ser contruidos de diferentes materiales como hormigón, roca,
 15 madera o metal.

CRM

1 ...”

2 Sección 1 2. ~~Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 147-1999, según~~
 3 ~~enmendada, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejos de los~~
 4 ~~Arrecifes de Coral en Puerto Rico” a los fines de insertar un nuevo párrafo para que se~~
 5 ~~lea como sigue: Se inserta un nuevo Artículo 6 a la Ley 147-1999 conocida como, “Ley para la~~
 6 ~~Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico” para que lea como~~
 7 ~~sigue:~~

8 ~~“Artículo 5. Programa-~~

9 ~~5.1~~

10 ~~El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de regular todo el~~
 11 ~~proceso de solicitudes de proyectos referentes a arrecifes de coral artificiales. El~~
 12 ~~Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá como requisitos de todas~~
 13 ~~aquellas propuestas detalladas, la realización de una serie de estudios, los cuales incluyen,~~
 14 ~~pero no se limitan a los siguientes:~~

15 ~~(a) — La dinámica costera —olas, corrientes, transporte de sedimentos, etc.— que afectará~~
 16 ~~a aspectos como la estabilidad del arrecife.~~

17 ~~(b) — El comportamiento y la dinámica de las poblaciones de las especies seleccionadas~~
 18 ~~(en el caso de los arrecifes para mejorar la pesca), que determinarán la profundidad,~~
 19 ~~tamaño y complejidad óptimos del arrecife.~~

20 ~~(c) — Debe tenerse en cuenta el número de unidades incluidas en el proyecto y su~~
 21 ~~distribución sobre el lecho marino, así como los posibles efectos sinérgicos acumulativos~~
 22 ~~con otras estructuras colocadas previamente en la zona.~~

RM

1 ~~Los promotores deben presentar una solicitud inicial que incluya una exposición de~~
2 ~~motivos del proyecto (que abarque los aspectos técnicos, ecológicos, económicos y~~
3 ~~administrativos y especifique claramente los objetivos primarios y secundarios del~~
4 ~~arrecife), así como una breve descripción del concepto del arrecife, que incluya la finalidad~~
5 ~~del arrecife, el proyecto, los materiales, la ubicación general. La intención de esta etapa es~~
6 ~~evitar situaciones en las que los promotores de un arrecife artificial dediquen una cantidad~~
7 ~~considerable de recursos a la elaboración de la propuesta y de la evaluación del impacto~~
8 ~~ambiental, para comprobar posteriormente que la propuesta presentaba vicios de forma~~
9 ~~desde un principio. La información mínima que debe presentarse con la solicitud debe incluir:~~

10 ~~1. Su ubicación específica sobre el lecho marino (coordenadas, distancia de la costa,~~
11 ~~profundidad y tipo de lecho marino);~~

12 ~~2. El proyecto y los materiales, y en su caso, el número de módulos que se utilizarán;~~

13 ~~3. En caso de que se utilicen estructuras o materiales usados, el proceso de~~
14 ~~preparación, limpieza y/o descontaminación.~~

15 ~~4. Copias de los estudios realizados, en los que se justifiquen el diseño, los materiales, la~~
16 ~~ubicación, etc., seleccionados para el proyecto;~~

17 ~~5. Una descripción del lugar de trabajo para la fase de construcción, las infraestructuras~~
18 ~~disponibles y la forma en que la estructura se transportará y colocará en el lugar previsto;~~

19 ~~“Artículo 6.- Implementación de arrecifes de coral artificiales.~~

20 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de regular
21 todo el proceso de solicitudes de proyectos referentes a arrecifes de coral artificiales en acorde
22 con el fiel cumplimiento con los requisitos pertinentes del Cuerpo de Ingenieros del Ejército

1 *de los Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés), Servicio Nacional de Pesquerías*
2 *Marinas (NMFS, por sus siglas en inglés), Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre*
3 *(FWS, por sus siglas en inglés) y con cualquier requerimiento establecido por agencias*
4 *federales y estatales concernientes.*

5 *El Departamento referido debe considerar primero el cultivo de corales y la*
6 *rehabilitación natural de los arrecifes de coral costeros como una estrategia sostenible a largo*
7 *plazo para su rehabilitación, y que en todo caso, en aquellas situaciones donde existan*
8 *problemas significativos de erosión costera, se considere la implementación combinada de la*
9 *rehabilitación ecológica e implantación de arrecifes artificiales.*

10 *El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá como requisitos de*
11 *todas aquellas propuestas detalladas, la realización de una serie de estudios, los cuales*
12 *incluyen, pero no se limitan a los siguientes:*

13 *(a) La dinámica costera –olas, corrientes, transporte de sedimentos, etc.– que afectará a*
14 *aspectos como la estabilidad del arrecife.*

15 *(b) El comportamiento y la dinámica de las poblaciones de las especies seleccionadas*
16 *(en el caso de los arrecifes para mejorar la pesca), que determinarán la profundidad,*
17 *tamaño y complejidad óptimos del arrecife.*

18 *(c) Debe tenerse en cuenta el número de unidades incluidas en el proyecto y su*
19 *distribución sobre el lecho marino, así como los posibles efectos sinérgicos acumulativos*
20 *con otras estructuras colocadas previamente en la zona.*

21 *(d) Solicitar una evaluación del área a impactarse con el proyecto, la cual debe incluir*
22 *un estudio de oceanografía física (batimetría, movimientos de las corrientes oceánicas a*

1 *través del año, tasa de acumulación de sedimentos y calidad de agua) y la evaluación*
2 *ecológica de la cobertura béntica del área (Benthic Ecological Assessment for Marginal*
3 *Reefs, BEAMR por sus siglas en inglés).*

4 *Los promotores deben presentar una solicitud inicial que incluya una exposición de*
5 *motivos del proyecto (que abarque los aspectos técnicos, ecológicos, económicos y administrativos*
6 *y especifique claramente los objetivos primarios y secundarios del arrecife), así como una breve*
7 *descripción del concepto del arrecife, que incluya la finalidad del arrecife, el proyecto, los*
8 *materiales, la ubicación general. La intención de esta etapa es evitar situaciones en las que los*
9 *promotores de un arrecife artificial dediquen una cantidad considerable de recursos a la*
10 *elaboración de la propuesta y de la evaluación del impacto ambiental, para comprobar*
11 *posteriormente que la propuesta presentaba vicios de forma desde un principio. La información*
12 *mínima que debe presentarse con la solicitud debe incluir:*

- 13 1. *Su ubicación específica sobre el lecho marino (coordenadas, distancia de la costa,*
14 *profundidad y tipo de lecho marino);*
- 15 2. *El proyecto y los materiales, y en su caso, el número de módulos que se utilizarán;*
- 16 3. *En caso de que se utilicen estructuras o materiales usados, el proceso de preparación,*
17 *limpieza y/o descontaminación.*
- 18 4. *Copias de los estudios realizados, en los que se justifiquen el diseño, los materiales, la*
19 *ubicación, etc., seleccionados para el proyecto;*
- 20 5. *Una descripción del lugar de trabajo para la fase de construcción, las infraestructuras*
21 *disponibles y la forma en que la estructura se transportará y colocará en el lugar*
22 *previsto."*

(RM)

1 Sección 3.- Se reenumeran los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 como los Artículos 7,
2 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente, de la Ley 147-1999 conocida como, "Ley para la
3 Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico".

4 Sección 2 4.- Cláusula de Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
8 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
9 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
11 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
12 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
13 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
17 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
19 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
20 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
21 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. ~~Esta~~

CRM

1 ~~Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de~~
2 ~~separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

3 Sección 3 5.-Vigencia

4 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S 1428

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos Municipales**, previo al estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1428, y tiene a su haber recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas, con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1428 persigue enmendar el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley.

De acuerdo a la exposición de motivos del Proyecto del Senado 1428, por motivo de la posición geográfica de Puerto Rico, la Isla esta vulnerable al embate constantemente de diferentes eventos atmosféricos. Ejemplo de ello, fue la experiencia vivida tras el paso por Puerto Rico del huracán María. Los estragos y los daños causados a nuestra

infraestructura fueron devastadores. Quedó evidenciado que la recuperación de los servicios esenciales en la Isla, tanto a nivel gubernamental como en la empresa privada, puede extenderse por meses, y en algunos casos, por años.

Definitivamente, en dicha recuperación, los municipios son pieza fundamental en el restablecimiento de los servicios esenciales, ya que son éstos quienes proveen los servicios directos a la ciudadanía. Es por ello, que resulta pertinente robustecer a los municipios con mecanismos ágiles y efectivos para éstos puedan atender con premura los procesos de reconstrucción y reparación de la infraestructura afectada durante una emergencia causada por un evento atmosférico.

Así las cosas, cabe señalar que como parte de los procedimientos para que un municipio proceda a realizar una obra de reconstrucción de infraestructura, debe tramitar un permiso de construcción. Bajo circunstancias normales, los procesos de solicitud de permisos toman un tiempo significativo. Dicha dilación se agrava en momentos de recuperación luego del paso de un evento atmosférico, en donde los municipios presentan un sinnúmero de solicitudes de permisos de construcción para obras de reconstrucción. Mientras tanto, quedan los ciudadanos privados de recibir servicios esenciales de los ayuntamientos, y en el peor de los casos, desprovistos de infraestructura cuyo propósito es proteger su vida o propiedad.

Por su parte, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", dispone que toda obra requiere la tramitación de un permiso de construcción, ya sea que lo emita la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") o el municipio con autoridad para ello, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Además, el Artículo 9.11 de la Ley 161, supra, provee para que el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", establezca aquellas obras de construcción exentas de la solicitud de un permiso de construcción ante la OGPe o el municipio con capacidad

para ello. Sin embargo, las exclusiones contempladas en el Reglamento Conjunto no toman en consideración situaciones como las descritas anteriormente.

A tono con lo anterior y dado a las experiencias vividas durante la pasada emergencia causada por los huracanes, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa actúe para establecer un estado de derecho que permita que los municipios puedan llevar a cabo las obras de reconstrucción y reparación de infraestructura afectada por un evento atmosférico con agilidad.

Es importante destacar, que dicha medida surge por petición de los Alcaldes durante reunión convocada para evaluar temas del Código Municipal y en la cual expresaron su necesidad y contratiempos que estaban confrontando para llevar a cabo la reconstrucción de las instalaciones de sus municipios, las cuales sufrieron daños por el paso de los huracanes Irma y Maria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Ver
Para el análisis y evaluación de dicha medida, la Comisión de Asuntos Municipales solicitó Memoriales Explicativos a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Ciudad de Bayamón, Municipio Autónomo de Ponce, Municipio de Naguabo, Municipio de Caguas y Oficina de Gerencia y Presupuesto. Recibiendo los comentarios del Municipio de Ponce y Caguas.

Además, la Asociación de Empleados Municipales de Ponce solicitó expresarse sobre esta medida.

MUNICIPIO DE PONCE

El Municipio de Ponce expreso en su memorial que la enmienda propuesta va encaminada a establecer como "Obra Exenta" toda obra de reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y Maria a ser realizada por un municipio, para fines de: (1) el requisito de permiso de construcción (exceptuando cuando se trate de obras en Sitios y Zonas Antiguas e Historicas según declaradas por la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura y la Asamblea Legislativa así como

cualesquiera otras áreas especiales mediante reglamento o resolución); (2) el pago de cualquier sello, comprobante o arancel que se requiera para la otorgación de permisos, entre otros; (3) ordena enmendar el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios” en un término de 120 días para adaptarlo a sus disposiciones; (4) que la excepción no operaría en los casos donde la obra a realizarse constituya: (a) modificaciones para corregir defectos en diseño; (b) modificaciones para mejorar la resistencia/resiliencia de la infraestructura a eventos catastróficos; y (c) modificaciones para cumplir con los códigos de construcción o con requerimientos de agencias del gobierno federal. Este proyecto es sumamente similar a las disposiciones que considera la R. C. del S. 447 por lo que entendemos deben discutirse en una misma vista para que esta Honorable Comisión determine si lo que se desea es crear una excepción única o una enmienda final a la Ley 161-2009 y su correspondiente reglamento.

NOV
Es la posición del Municipio Autónomo de Ponce que el proyecto propuesto es uno favorable pues entiende que agilizará el proceso de reconstrucción mediante proyectos municipales.

Por su parte establece que, es de suma importancia que el proyecto enfatice como requisito *sine qua non* que los planos y certificaciones que se presenten ante la Agencia deban estar firmados y sellados por Ingenieros Licenciados o Arquitectos Licenciados y que se cumpla con los Códigos de Edificación 2018 y cualquier reglamentación vigente y aplicable.

MUNICIPIO DE CAGUAS

El Municipio de Caguas expreso en su memorial presentado que la enmienda propuesta son requisitos establecidos para las obras de construcción luego de una emergencia y los cuales ya están incorporados en los procesos que administra y ejecuta la Oficina de Permisos del Municipio. Las Disposiciones están contenidas en el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de permisos Relacionados al

Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios: Capítulo 23.5 - Tramitación de Permisos, Recomendaciones, Consultas o Certificaciones durante Estados de Emergencias.

Este proyecto persigue que las disposiciones antes mencionadas se apliquen a casos en que sea la Administración Municipal la que realice las obras de construcción para los casos de emergencia por lo que la propuesta en términos generales le parecen correctas.

La propuesta quiere establecer un registro ordenado de las obras que realicen los municipios. Como obras exentas de permisos de construcción, pero con las correspondientes certificaciones que proceden en los casos de obras exentas para situaciones de emergencias regionales o nacionales, como lo fue el embate del Huracán María por Puerto Rico.

102
La propuesta propone eximir a los municipios de los trámites de permisos de construcción para las obras de emergencias y llevar un registro en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y les parece correcta. Sin lugar a duda, la iniciativa legislativa servirá de apoyo y será de beneficio para la reclamación y administración de fondos federales y las subsiguientes auditorías.

Siempre se debe recordar que la Ley de Municipios autónomos persigue que la autonomía municipal sea el pilar de las relaciones entre el Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal. Aunque nos parece correcta la dirección que lleva la medida legislativa, es necesario aclarar que los municipios autónomos que tienen en funciones Oficinas de Permisos (como lo es el caso de Caguas, que al día de hoy tiene el máximo de las delegaciones, Jerarquía V, en cuanto a Ordenación Territorial y Permisos), estarán facultados en Ley para llevar los registros de las obras a las que se refieren la propuesta del Senado de Puerto Rico y tramitar la documentación que requiere esta medida legislativa.

Entendemos que estas obras serian canalizadas a través de las Oficinas de Permisos de los Municipios y sería objeto de los correspondientes informes a ser presentados ante la oficina de Gerencia de Permisos.

ASOCIACIÓN DE EMPELADOS MUNICIPALES DE PONCE

La Asociación de Empleados Municipales de Ponce, a través de su presidenta Mayra Rivera Nazario, presentaron su oposición a el proyecto aludido por las siguientes razones.

El proyecto aludido propone establecer una excepción a la Ley para la Reforma del proceso de permisos de Puerto Rico, Ley 161-2009, según enmendada y su correspondiente "Reglamento Conjunto para la evaluación de permisos relacionados al desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios. La excepción propuesta en ambos proyectos, aunque idéntica pero sumamente similar, va encaminada a establecer "Obra Exenta" toda obra de reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y Maria a ser realizada por un Municipio.

nev

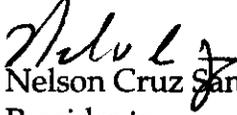
Luego de establecer las disposiciones legales a las que este proyecto pretende enmendar establecen que, como servidores públicos bajo una jornada reducida, que estos proyectos no encuentren paso o viabilidad excepto que la excepción sea única y exclusivamente para aquellas obras que los municipios lleven a cabo con sus recursos sin cubrir a los contratistas o inversionistas privados.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de realizar un análisis de los memoriales recibidos y de las disposiciones aplicables de la Ley 161-2009 y el reglamento adoptado en virtud de dicha ley, entiende meritorio que se dé paso a esta medida para que los municipios cuenten con un mecanismo rápido y eficiente, cumpliendo con la sana administración, para llevar a cabo las obras de reparación o reconstrucción de su infraestructura en beneficio de su administración y sus residentes.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1428.

Respetuosamente sometido,


Nelson Cruz Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1428

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Me
Para enmendar el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciertamente, por motivo de la posición geográfica de Puerto Rico, la Isla esta vulnerable al embate constantemente de diferentes eventos atmosféricos. Ejemplo de ello, fue la experiencia vivida tras el paso por Puerto Rico del huracán María. Los estragos y los daños causados a nuestra infraestructura fueron devastadores. Quedó evidenciado que la recuperación de los servicios esenciales en la Isla, tanto a nivel gubernamental como en la empresa privada, puede extenderse por meses, y en algunos casos, por años.

Definitivamente, en dicha recuperación, los municipios son pieza fundamental en el restablecimiento de los servicios esenciales, ya que son éstos quienes proveen los servicios directos a la ciudadanía. Es por ello, que resulta pertinente robustecer a los municipios con mecanismos ágiles y efectivos para éstos puedan atender con premura los procesos de reconstrucción y reparación de la infraestructura afectada durante una emergencia causada por un evento atmosférico.

Así las cosas, cabe señalar que como parte de los procedimientos para que un municipio proceda a realizar una obra de reconstrucción de infraestructura, debe tramitar un permiso de construcción. Bajo circunstancias normales, los procesos de solicitud de permisos toman un tiempo significativo. Dicha dilación se agrava en momentos de recuperación luego del paso de un evento atmosférico, en donde los municipios presentan un sinnúmero de solicitudes de permisos de construcción para obras de reconstrucción. Mientras tanto, quedan los ciudadanos privados de recibir servicios esenciales de los ayuntamientos, y en el peor de los casos, desprovistos de infraestructura cuyo propósito es proteger su vida o propiedad. Ante esta situación, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa actúe para establecer un estado de derecho que permita que los municipios puedan llevar a cabo las obras de reconstrucción y reparación de infraestructura afectada por un evento atmosférico con agilidad.

Sobre el particular, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", dispone que toda obra requiere la tramitación de un permiso de construcción, ya sea que lo emita la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") o el municipio con autoridad para ello, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Además, el Artículo 9.11 de dicha Ley provee para que el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", establezca aquellas obras de construcción exentas

de la solicitud de un permiso de construcción ante la OGPe o el municipio con capacidad para ello. Sin embargo, las exclusiones contempladas en el Reglamento Conjunto no toman en consideración situaciones como las descritas anteriormente.

Es por ello que, mediante la presente Ley se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, a los fines de disponer toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción requerido por dicha Ley.

Ciertamente, la política pública de esta Asamblea Legislativa ha sido dotar a los municipios de herramientas para facilitar que provean mejores y más servicios a los ciudadanos. No cabe duda, que proveer un mecanismo más ágil y menos burocrático para la ejecución de las obras de reparación y recuperación antes situaciones de emergencia, es un paso adicional en esa dirección. De esta manera, los municipios podrán recuperarse con mayor rapidez y premura luego de sufrir el impacto de un evento atmosférico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada,
2 conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 9.11.- Obras exentas.

5 El Reglamento Conjunto establecerá, aquellas reparaciones y construcciones
6 que se considerarán obras exentas y que podrán efectuarse sin la necesidad de
7 solicitar un permiso de construcción. No obstante, se requerirá un permiso de
8 construcción cuando se trate de obras a ser realizadas en Sitios y Zonas Antiguas e

1 Históricas así declaradas por la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura
2 Puertorriqueña y la Asamblea Legislativa o en otras áreas especiales donde así se
3 establezca mediante reglamento o resolución. Todo ello, sin menoscabo de la
4 facultad que tienen los Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la V.

5 *Toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de*
6 *infraestructura por motivos de los daños causados tras el paso de un evento atmosférico, se*
7 *considerará "Obra Exenta", para fines de este Artículo. El Reglamento Conjunto dispondrá el*
8 *alcance de las obras sujetas a esta disposición. Disponiéndose, que aquellas modificaciones que*
9 *vayan a realizarse para corregir cualquier defecto en diseño, para mejorar la resiliencia de la*
10 *infraestructura a eventos de esta naturaleza, para cumplir con los códigos de construcción o*
11 *con requerimientos de agencias del gobierno federal, no serán consideradas alteraciones que*
12 *impidan que dicha obra se considere "Obra Exenta", para fines de este Artículo y del*
13 *Reglamento Conjunto.*

14 *El municipio deberá presentar el correspondiente plano de construcción certificado,*
15 *incluyendo, además, una certificación firmada y sellada por un ingeniero o arquitecto*
16 *licenciado, donde exprese el cumplimiento con los códigos de construcción, de conformidad*
17 *con lo establecido en la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967."*

18 Sección 2.- Se ordena enmendar el "Reglamento Conjunto para la Evaluación
19 y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación
20 de Negocios", dentro del término de ciento veinte (120) días de la aprobación de esta
21 Ley, para adaptarlo a sus disposiciones.

1 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

19-

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 14 19 PM 4:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1432

Informe Positivo

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 1432, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1432 enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer que los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación puedan autorizar que se les destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, el gobierno tomó ciertas medidas para reducir el gasto en la nómina gubernamental que afectaron a los candidatos a retiro. Ejemplo de ello fue la eliminación de la liquidación del pago sobre el exceso en los días por enfermedad.

No cabe duda que las medidas contenidas en la Ley 26-2017 tenían el fin de atender la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, lo que también ha provocado una crisis económica y social sin precedentes. La crisis fiscal ha impactado todos los sectores de nuestra sociedad, siendo los pensionados y los miembros del magisterio de los más impactados. A pesar de ello, los miembros del magisterio se han mantenido firmes en su vocación de educar a las generaciones futuras. Sin embargo, estos obreros de la educación han cedido derechos y beneficios, en aras de encaminar a Puerto Rico a la ruta de la recuperación.

CRM

Para aliviar la problemática antes indicada, el P. del S. 1432 busca brindar un espacio de justicia a estos maestros próximos al retiro. Si bien es cierto que la crisis fiscal requirió eliminar la liquidación de las licencias por enfermedad acumuladas en exceso como medida paliativa ante dicha situación, entendemos justo que se les brinde la oportunidad de utilizar dicho exceso para cotizarlos en el término de tiempo trabajado para fines de retiro

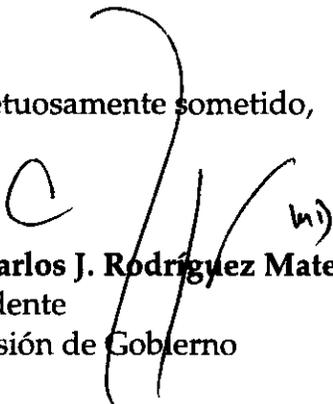
En atención a las aportaciones del magisterio a nuestra sociedad, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa reconocer su compromiso y entrega diaria, buscando alternativas para atender la genuina preocupación de cientos de maestros que están próximos a retirarse. Por tal razón, esta medida de justicia busca brindar un trato más justo a los miembros del magisterio, en aras de que éstos, luego de trabajar décadas por la educación de nuestro pueblo, no pierdan los días por enfermedad acumulados y no utilizados.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1432 provee una herramienta justa para que el personal docente del Departamento de Educación pueda utilizar el balance en exceso de los días en enfermedad para cotizar para el retiro.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1432, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1432

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer que los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación, puedan autorizar que se les destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM
Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal, económica y social sin precedentes, la cual ha impactado todos los sectores de nuestra sociedad, siendo los pensionados y los miembros del magisterio de los más impactados. A pesar de ello, los miembros del magisterio se han mantenido firmes en su vocación de educar a las generaciones futuras. Sin embargo, estos obreros de la educación han cedido derechos y beneficios, en aras de encaminar a Puerto Rico a la ruta de la recuperación.

Por ello, es nuestra responsabilidad reconocer su compromiso y entrega diaria, buscando alternativas para atender la genuina preocupación de cientos de empleados públicos que están próximos a retirarse. Por tal razón, esta medida de justicia busca brindar un trato más justo a los miembros del magisterio, en aras de que éstos, luego de

trabajar décadas por la educación de nuestro pueblo, no pierdan los días por enfermedad acumulados y no utilizados.

En la Ley 26-2017, se tomaron ciertas medidas que afectan a los a candidatos a retiro. Un ejemplo de ello, es la eliminación de la liquidación del pago de los días por enfermedad en exceso. Por ello, mediante esta Ley, se busca brindar un espacio de justicia a estos maestros próximos al retiro. Ciertamente, y por motivo de la crisis fiscal, se actuó de forma correcta en eliminar dicha liquidación como medida paliativa ante dicha situación. Sin embargo, esta Asamblea entiende justo y pertinente el que se les brinde la oportunidad de utilizar el exceso de días por enfermedad para cotizarlos en el término de tiempo trabajado para fines de retiro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley 26-2017, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 2.11. — Liquidación final de licencia de vacaciones *y/o licencia por*
5 *enfermedad* acumulada en caso de desvinculación del empleado del servicio público:

6 A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier empleado público, sea unionado
7 o no unionado, solamente tendrá derecho al pago de una liquidación final de los días
8 que tenga disponibles en concepto de licencia de vacaciones al momento del cese de
9 servicios, lo cual nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días. El empleado podrá
10 autorizar para que se destine dicho balance y/o exceso preexistente a la aprobación
11 de esta Ley a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado. *En el caso*
12 *de los empleados docentes adscritos al Departamento de Educación, podrán autorizar que se le*

CRM

1 *destine el balance y/o exceso preexistente de la licencia por enfermedad a su Sistema de Retiro*
2 *para que cotice como tiempo trabajado."*

3 Sección 2. – Clausula de Separabilidad

4 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera
5 impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional
6 o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones
7 de esta Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o
8 inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier
9 palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en
10 sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando
11 específica y expresamente se invalide para todos los casos.

12 Sección 3. Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 14 '19 PM 4:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 447

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos Municipales**, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 447, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas, con el entirillado electrónico que acompaña este **Informe Positivo**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 447, propone disponer el que toda obra realizada por un municipio para reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María, se considere "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley."

Según la exposición de motivos de la Resolución Conjunta del Senado 447, tras el paso del Huracán María se destruyeron cientos de obras en la isla y "[a] pesar de haber transcurrido dos (2) años del paso de dichos eventos, la ayuda federal para fines de reconstrucción o reparación de infraestructura afectada, apenas ha comenzado a

recibirse. Según la información provista por los ayuntamientos, cientos de obras están próximas a comenzar.”

Por ello, tras el paso de dicho evento atmosférico el gobierno de Puerto Rico en busca de flexibilizar los procesos y acelerar la recuperación en la isla actuó y emitió una Orden Administrativa promulgada por OGPe, el 6 de octubre de 2017, mediante la cual eximió del trámite ordinario los permisos de construcción o urbanización, ante la reconstrucción, reparación o reposición para restablecer la infraestructura de Puerto Rico, ante el paso del huracán María.

Esto se hizo sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 161-2009 debido a que era un momento de emergencia que así lo ameritaba. Sin embargo, dicha Orden tuvo un periodo de duración de apenas ciento veinte (120) días, lo cual no fue suficiente tiempo, para la recuperación necesaria debido a que la mayoría de los fondos para la recuperación aún no habían sido asignados.

Es por esto que esta medida busca establecer mediante esta Resolución Conjunta una excepción al cumplimiento con la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, y el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios”, adoptado por virtud de dicha Ley, en beneficio de toda obra realizada por un municipio para reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio y evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 447, esta Comisión de Asuntos Municipales recibió memoriales explicativos del Municipio Autónomo de Ponce, Municipio de Caguas y de la Asociación de Empleados Municipales de Ponce.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

El municipio de Ponce comienza su ponencia realizando un breve resumen de lo propuesto por la R.C. del S. 447 y detallando su alcance. En cuanto a la medida en referencia por voz del Ing. Feliz D. Camacho Nogues, nos expresa estar **A Favor** de la misma ya que según expresa “el proyecto propuesto es uno favorable pues entiendo que agilizará el proceso de reconstrucción mediante proyectos municipales.”

Además, señala que es importante el que la medida en cuestión enfatice “como requisito *sine qua non* que los planos y certificaciones que se presenten ante la Agencia deban estar firmados y sellados por Ingenieros Licenciados o Arquitectos Licenciados y que se cumpla con los Códigos de Edificación 2018 y cualquier reglamentación vigente y aplicable.

MUNICIPIO DE CAGUAS

En ponencia firmada por el alcalde William E. Miranda Torres el Municipio de Caguas expresa su postura **A Favor** de la Resolución del Senado 447. Según nos expresa en su ponencia el Municipio tiene incorporado una disposición similar a la propuesta en el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios: Capítulo 2.5 – Tramitación de Permisos, Recomendaciones, Consultas o Certificaciones durante Estados de Emergencia.

Según expresa, “esta iniciativa legislativa servirá de apoyo y será de beneficio para la reclamación y administración de fondos federales y las subsiguientes auditorias.”

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE PONCE

La Asociación comienza su ponencia brindando un resumen completo de las disposiciones legales que aplican en la medida de autos. Luego expresa su **Oposición** a la medida porque según expresan no pueden favorecer como entidad sindical que agrupa empleados municipales en reducción de jornada laboral cualesquiera proyectos que atenten contra los ingresos recurrentes del municipio.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de realizar un análisis de los memoriales recibidos y de las disposiciones aplicables de la Ley 161-2009 y el reglamento adoptado en virtud de dicha ley, entiende meritorio que se dé paso a esta medida para que los municipios cuenten con un mecanismo ágil y eficiente para llevar a cabo las obras antes descritas en beneficio de sus residentes y de los sectores más vulnerables.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la **R. C. del S. 447**.

Respetuosamente sometido,


Nelson Cruz Santiago

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 447

24 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Municipales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió el embate de los huracanes Irma y María. Estos eventos atmosféricos tuvieron un gran impacto adverso en la ciudadanía, y además, afectaron un sinnúmero de estructuras públicas y privadas. A pesar de haber transcurrido dos (2) años del paso de dichos eventos, la ayuda federal para fines de reconstrucción o reparación de infraestructura afectada, apenas ha comenzado a recibirse. Según la información provista por los ayuntamientos, cientos de obras están próximas a comenzar.

Dichas obras revisten de gran importancia y el más alto interés público para el pueblo de Puerto Rico, pues, son los ayuntamientos los que proveen los servicios

directos a la ciudadanía. Ha quedado demostrado durante la emergencia que vivimos tras el paso de dichos fenómenos atmosféricos, que los municipios son la primera línea de respuesta y de ayuda al pueblo. Es por ello, que nos corresponde dotarlos de mecanismos para atender con agilidad los procesos de reconstrucción y reparación de la infraestructura afectada durante dicha emergencia.

Como regla general, según dispone la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", toda obra requiere la tramitación de un permiso de construcción, ya sea que lo emita la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") o el municipio con autoridad para ello, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Sin embargo, el Artículo 9.11 de dicha Ley provee para que el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", establezca aquellas obras de construcción exentas de la solicitud de un permiso de construcción ante la OGPe o el municipio con capacidad para ello. Ahora bien, las exclusiones contempladas en dicho Reglamento no toman en consideración situaciones como las creadas por el paso de eventos atmosféricos catastróficos por la Isla.

No obstante, ante un proceso de reconstrucción de la infraestructura de la Isla, resulta pertinente establecer los mecanismos necesarios para agilizar los procedimientos durante la recuperación. Ejemplo de ello, fue la Orden Administrativa promulgada por OGPe, el 6 de octubre de 2017, mediante la cual se eximió del trámite ordinario los permisos de construcción o urbanización, ante la reconstrucción, reparación o reposición para restablecer la infraestructura de Puerto Rico, ante el paso del huracán María. Dicha Orden tuvo un periodo de duración de apenas ciento veinte (120) días, lo cual no fue suficiente tiempo, dada la situación que la mayoría de los fondos para la recuperación aún no habían sido asignados.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente disponer que aquellas obras de reconstrucción o reparación de infraestructura afectada por el paso de los Huracanes Irma o María, que vaya a ser realizada por un municipio, sea considerada

como "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios".

De esta manera, procuramos que los municipios cuenten con un mecanismo ágil y eficiente para llevar a cabo las obras antes descritas en beneficio de sus residentes y de los sectores más vulnerables.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Toda obra realizada por un municipio de reparación o
2 reconstrucción de infraestructura afectada por los huracanes Irma y María, se
3 considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción,
4 según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley
5 para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento
6 Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo,
7 Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley. Las
8 obras que se vayan a llevar a cabo bajo las disposiciones de esta Resolución Conjunta
9 estarán exentas del pago de cualquier sello, comprobante o arancel que se requiera
10 para la otorgación de permisos, entre otros.

11 Sección 2.- Notificación a OGPe

12 El municipio que vaya a realizar una obra exenta según las disposiciones de
13 esta Resolución Conjunta, deberá notificar a la Oficina de Gerencia de Permisos, no
14 menos de veinte (20) días antes del comienzo de esta. Junto con la notificación, el
15 municipio deberá presentar el correspondiente plano de construcción certificado,

1 incluyendo, además, una certificación firmada y sellada por un ingeniero o
2 arquitecto licenciado, donde exprese el cumplimiento con los códigos de
3 construcción, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 135 de 15 de junio
4 de 1967.

5 Sección 3.- Alcance de las obras.

6 Para que una obra a realizarse conforme a las disposiciones de esta Resolución
7 Conjunta sea considerada "Obra Exenta", la misma deberá tener el propósito de
8 reparar o reconstruir la infraestructura afectada por los huracanes Irma o María al
9 estado en que se encontraban previo a la ocurrencia de estos eventos. Disponiéndose,
10 ^{no} sin embargo, que aquellas modificaciones que vayan a realizarse para corregir
11 cualquier defecto en diseño, para mejorar la resiliencia de la infraestructura a eventos
12 de esta naturaleza, para cumplir con los códigos de construcción o con
13 requerimientos de agencias del gobierno federal, no serán consideradas alteraciones
14 que impidan que dicha obra se considere "Obra Exenta", para fines de esta
15 Resolución Conjunta, la Ley 161-2009 y el Reglamento Conjunto.

16 Sección 4.- Supremacía

17 En el caso de que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén en
18 conflicto con las disposiciones de cualquier otra Resolución Conjunta, Reglamento o
19 ley, prevalecerán las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

20 Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta
21 Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal
22 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el

1 resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
2 párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada
3 inconstitucional o inválida.

4 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
5 después de su aprobación y aplicará a las obras sujetas a sus disposiciones que
6 comiencen a llevarse a cabo dentro de los dos (2) años después de su vigencia.

MS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

TRAYECTORIA Y ACCIONES DE VOTO
RECIBIDO JUN 27 1987
ANC
5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 387

INFORME POSITIVO

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

27 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto de la Cámara 387, recomendando su aprobación **con enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara de Representantes 387, según radicado, propone añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; la hora de entrada y de salida; y para otros fines relacionados.

VEN

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto en Puerto Rico, la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, autorizó a los municipios a conceder permisos de acceso controlado en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas. Estableció, además, las disposiciones mediante las cuales se rige el proceso de solicitud, requisitos, responsabilidades y otros asuntos relacionados. También requirió a la Junta de Planificación y a los municipios la aprobación de reglamentación y ordenanzas a estos efectos.

La intención legislativa, al aprobar esta Ley, lo fue crear un instrumento adicional que ayudara a reducir la criminalidad experimentada a finales de la década de los ochenta. Con el pasar de los años, el aumento en la incidencia criminal en delitos contra la propiedad, caracterizado por los escalamientos y robos a las viviendas, también generó delitos contra la vida de los residentes de urbanizaciones y otros complejos residenciales. El sistema de control de acceso ha probado ser un mecanismo instrumental para reducir la criminalidad en las comunidades que acogieron este sistema.

7EN Sin embargo, aún la criminalidad se encuentra en una constante escalada. De acuerdo a las estadísticas disponibles, en la década del 2000 al presente se han cometido un total aproximado de 608,000 delitos contra la propiedad y 194,000 escalamientos. Aunque las fuerzas de ley y orden existentes ponen todo su empeño por controlar la creciente ola criminal, se hace imperativo dotar a nuestros ciudadanos de otras alternativas que les permitan disfrutar de una vida más segura. A tales efectos, la presente legislación propone autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir el nombre del visitante, lugar o residencia a visitar o visitada, la información relacionada al vehículo y la hora de entrada y de salida.

ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública solicitó diversos memoriales explicativos relevante al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL), nos remitió el memorial explicativo en el que avala la aprobación la medida, firmado por Sr. Orlando Pagán Ramírez, Director Ejecutivo de la OSL. Nos informa que el Tribunal Supremo de la Rama Judicial, aseveró que el tipo de intervención que se lleva a cabo en los controles de acceso entre el guardia de seguridad y el visitante es distinto al que se da entre particulares en el caso de lugares o bienes privados, en el que la intervención en los sistemas de controles de acceso tiene el propósito de velar por la seguridad de las personas y propiedades dentro de un área en que ubican bienes públicos y privados. Por consiguiente, se dispuso que el criterio sobre las indagaciones que podrá realizar un guardia de seguridad debe ser que el medio utilizado sea el que menos interfiera con el derecho a la intimidad.

Expresa la OSL que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la citada Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, es constitucional y no violenta derechos fundamentales de la ciudadanía. Asimismo, establecen se requiere identificar de antemano la entidad o persona a quien pueden dirigir cualquier tipo de reclamación. No obstante, las antedichas medidas no son de aplicabilidad a los vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno Federal, Municipal o cualquier vehículo que esté respondiendo a una emergencia. Éstos estarán exentos del proceso de identificación una vez demuestren la tablilla que acredite que es un vehículo oficial.

Nos recomienda la OSL que se elimine la exigencia de procurar la información del año del vehículo, pues consideran suficiente que los guardias de seguridad anoten los datos de la marca, color, modelo y tablilla del vehículo, datos que son perceptibles a

simple vista. De otra parte, entienden que debe integrarse al texto de la medida la exigencia de informar al público, mediante la colocación de letreros, el tipo de información que se requerirá a los no residentes de las comunidades bajo control de acceso. De esta forma, si el visitante no está de acuerdo con proveer la información a ser solicitada, tiene la opción de retroceder antes de detenerse frente a la persona encargada de controlar el acceso. Por último, nos comentan que no es necesario incorporar en el texto de la medida la interpretación de lo propuesto a la luz del derecho a la intimidad, porque la intención legislativa está claramente expuesta y de surgir alguna controversia con respecto a tal disposición, les corresponderá a los tribunales dilucidar caso a caso los planteamientos que se susciten.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia nos remitió el memorial explicativo, en el cual avala la medida, firmada por Wanda Vázquez Garced, Secretaria. Nos informa que el más alto foro de la Rama Judicial se ha expresado sobre la constitucionalidad de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, y cuanto afecta o no el derecho a la intimidad. Detallan que el derecho a la intimidad emana de la Sección 8, Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y del principio de inviolabilidad de la dignidad del ser humano consagrado en la Sección I de dicha Carta de Derechos. La salvaguarda de este derecho es el propósito para la protección contra registros y allanamientos irrazonables dispuesta en la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución.

Señala el Departamento de Justicia, que de acuerdo con lo resuelto en la controversia *Asociación v. Cardona Rodríguez* 144 DPR 1 (1997), cuando se pretende detener un vehículo de motor o a un peatón, en la entrada de un área residencial: (1) las indagaciones deben limitarse a preguntar a dónde se dirige el residente no identificado o visitante, o en su defecto, el propósito de la visita; (2) se podrá indagar sobre la identidad del residente no reconocido como tal o del visitante y mantener un registro de los visitantes, cuando el residente preste su consentimiento expreso. De ser este el caso,

216N

la información registrada se limitará a aquella perceptible a simple vista, como son las horas de entrada y salida, las características del vehículo y la tablilla; (3) en ausencia de sospecha centrada, no se debe detener al conductor de un vehículo para examinar la licencia de conducir. Destacan que como método menos oneroso para confirmar la identificación de la persona, se puede anotar el número de tablilla del vehículo de motor, que está a simple vista; (4) en ningún momento se puede negar el acceso a las calles controladas para el ejercicio de actividades constitucionalmente protegidas, tales como la libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de culto, entre otras; (5) los residentes o visitantes no tendrán que detenerse por más tiempo que el que razonablemente toma hacer las mencionadas averiguaciones.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública nos remitió su memorial explicativo en el que avalan la medida. Nos informan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la detención de peatones en bloqueos de carreteras o en lugares de acceso controlado para obtener información no constituye una detención que active la protección contra los registros y allanamientos irrazonables, siempre que el agente del orden público no restrinja la libertad del individuo. En otras palabras, la conversación debe ser voluntaria y espontánea, no puede haber ningún grado de restricción, no puede mediar coacción, ni intimidación, mucho menos fuerza o violencia por parte de los guardias. La razonabilidad depende de si una persona prudente y razonable, inocente de todo delito, pensaría que no está en libertad de marcharse. Estos parámetros aplican en el caso de acceso peatonal al área residencial controlada, siempre que no restrinjan irrazonablemente la libertad del individuo. No obstante, señalaron no existe un procedimiento "estándar" a seguir por parte de las compañías de seguridad privada que ofrecen sus servicios en los distintos complejos de residencias que tienen acceso controlado. En ese sentido, expresaron puede variar la información que se le exige a las personas que pretenden visitar los mismos; por ejemplo, existen guardias de seguridad

HEN

que copian el número de la tablilla de vehículo del motor, así como el modelo y el color de éste, y existen otras que son menos rigurosas.

Destacaron que conforme a esta falta de uniformidad existente, resultaría idóneo que se le solicite al visitante a urbanizaciones y complejos con acceso controlado la información cobijada en la enmienda que nos ocupa: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; y, la hora de entrada y de salida.

FEDERACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROL DE ACCESO

La Federación de Condominios y Control de Acceso remitió su memorial, en el que avala la medida, firmada por el Sr. Ignacio T. Veloz, Presidente. Nos informa que se incluya a la Ley de Condominios para que los guardias de seguridad, puedan tener las herramientas necesarias en protección de todos los residentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos, el Proyecto de la Cámara de Representantes 387, según redactado, propone añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; la hora de entrada y de salida; y para otros fines relacionados.

Ahora bien, la Rama Judicial interpretó en la controversia *Asociación v. Cardona Rodríguez* 144 DPR 1 (1997) que vigilar o regular el acceso a las vías está dentro del alcance constitucional. Todo depende de la razonabilidad de la acción gubernamental y el derecho a la intimidad. Asimismo, la persona que no esté de acuerdo, puede retroceder si no desea que se le tomen los datos correspondientes del lugar donde solicita tener acceso. De igual forma, en esta misma controversia la Rama Judicial interpretó que a los residentes no se les puede detener si no hay motivos fundados, porque es su residencia lo que se encuentra controlado.

VEN

Así las cosas, el Estado puede reglamentar el uso que se le dará a las calles, luego que no interfiera de forma irrazonable con los derechos constitucionales de los individuos. Por lo tanto, proponemos en esta medida que sea; si el residente lo requiere o si se ha establecido mediante reglamento aprobado por los residentes de la comunidad. Además, para asegurarnos que en ninguna ocasión violente el derecho a la intimidad, las asociaciones de residentes tienen el deber de colocar un letrero para informar al público el tipo de información que se les requerirá a los no residentes. Así, el mismo tiene que estar visible en la entrada del control del acceso.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Seguridad Pública del Senado **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 387, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Henry E. Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 387

4 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *del Valle Colón*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de lo Jurídico

LEY

Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines fin de autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; la hora de entrada y de salida; establecer el alcance de la intervención que podrá llevar a cabo un guardia de seguridad con un visitante en la entrada de un área residencial bajo el régimen de control de acceso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, autorizó a los municipios a conceder permisos de acceso controlado en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas. Estableció, además, las disposiciones mediante las cuales se rige el proceso de solicitud, del acceso controlado, sus requisitos, y responsabilidades y entre otros asuntos relacionados. También requirió a la Junta de Planificación y a los municipios la aprobación de reglamentación y ordenanzas a estos efectos.

La intención legislativa, al aprobar esta Ley, ~~lo~~ fue crear un instrumento adicional que ayudara a reducir la criminalidad experimentada a finales de la década de

NEW

los ochenta. Con el pasar de los años, el aumento en la incidencia criminal en delitos contra la propiedad, caracterizado por los escalamientos y robos a las viviendas, también generó delitos contra la vida de los residentes de urbanizaciones y otros complejos residenciales. El sistema de control de acceso ha probado ser un mecanismo instrumental para reducir la criminalidad en las comunidades que se acogieron a este sistema.

Sin embargo, aún la criminalidad se encuentra en ~~una constante escalada~~ incesante aumento, en especial los escalamientos. De acuerdo a las estadísticas disponibles, ~~en la década del~~ desde el año 2000 al hasta el presente se han cometido un total aproximado de 608,000 delitos contra la propiedad y 194,000 escalamientos.

~~Aunque las fuerzas de ley y orden existentes ponen todo su empeño por controlar la creciente ola criminal,~~ Aunque existen leyes dirigidas a mermar la creciente ola criminal, se hace imperativo dotar a ~~nuestros ciudadanos~~ la ciudadanía de ~~otras alternativas~~ opciones que les permitan disfrutar de una vida más segura. Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario delimitar la formulación de preguntas que podrá realizar el guardia de seguridad en la entrada de los sistemas de control de acceso, dirigidas a identificar a los visitantes de una urbanización o comunidad.

~~A tales efectos, la presente legislación propone autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir el nombre del visitante, lugar o residencia a visitar o visitada, la información relacionada al vehículo y la hora de entrada y de salida.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de
2 1987, según enmendada, ~~que leerá~~ para que se lea como sigue:

3 “Sección 2-A.-Controles de acceso con guardias de seguridad

4 Se autoriza a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y
5 comunidades residenciales con control de acceso a requerir la siguiente
6 información a los visitantes: el nombre del visitante; si el residente lo requiere o si se
7 ha establecido mediante reglamento aprobado por los residentes de la comunidad; lugar o
8 residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, y número de tablilla ~~y año~~

Hen

1 del vehículo; y la hora de entrada y salida. Asimismo, las asociaciones de residentes
2 deben colocar un letrero para informar al público el tipo de información que se les
3 requerirá a los no residentes de las urbanizaciones y comunidades residenciales acogidas
4 al régimen de control de acceso. Este letrero debe estar visible justo antes de la entrada al
5 control de acceso.

6 ~~Aclarándose que la~~ La solicitud de esta información es cónsona con el
7 principio de control de acceso que dispone esta Ley y no deberá interpretarse
8 como una limitación al derecho de uso y disfrute de las facilidades recreativas y
9 de la vía pública las vías públicas. ~~Tampoco, deberá interpretarse como una~~
10 ~~violación al derecho de intimidad del visitante, toda vez que, autorizado el~~
11 ~~control de acceso, éste tiene el propósito de proteger, en primera instancia, el~~
12 ~~derecho de intimidad y privacidad de los residentes de la comunidad en~~
13 ~~cuestión. Estas~~ Disponiéndose, además, que estas normas no aplicarán a los
14 vehículos gubernamentales, del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno Federal y
15 Municipal oficiales o ~~de~~ a vehículos que estén respondiendo a una emergencia,
16 incluyendo, pero sin limitarse a: bomberos, policías, ambulancias, y de manejo de
17 emergencias ~~y otros similares."~~

18 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU13'19 PM 1:0
TRAMITES Y RECORDS SENADO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 489

13 de noviembre de 2019

AI SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 489, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P.de la C. 489, tiene la intención de añadir un nuevo Artículo 18-A en el Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de establecer la obligatoriedad de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, de impulsar el desarrollo tecnológico en las zonas rurales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Según se dispone en la Exposición de Motivos de la medida con la promulgación del "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", en su Artículo 16, creó la "Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias", conocida como ADEA por sus siglas. ADEA se convertiría en la Administración, bajo el Departamento de Agricultura, facultada a implantar la política programática y operacional, para el fortalecimiento y apoyo al rol del agricultor como figura importante y fuerza motora en el desarrollo de nuestros servicios agrícolas. A tales fines, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación

de su finca, operación o empresa agropecuaria a través de, entre otros mecanismos o servicios, subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola. También, tiene como propósito proveer toda clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el desarrollo de las empresas agropecuarias y de la agricultura en general.

Igualmente, la Administración tiene autonomía fiscal y operacional, y recibirá el apoyo administrativo del Departamento. Esta será dirigida por un Administrador, a tono con lo dispuesto en el Plan de Reorganización. El Secretario implantará la política pública de la Administración y aprobará las normas, reglas y reglamentos necesarios, apropiados y convenientes para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de este Plan y de cualquier ley aplicable.

17 Sin embargo, el desarrollo rural definido en un sentido amplio, territorial y multisectorial, abarca diversas actividades complementarias, entre otras: el aumento de la competitividad agroalimentaria, el desarrollo social rural, el manejo sostenible de los recursos naturales, la modernización institucional, y la integración económica subregional y regional. El desarrollo socioeconómico en el área rural puede contribuir a consolidar y lograr una mayor equidad en la distribución de los servicios del gobierno. Para ello, es vital modernizar los sectores agroalimentarios, como parte de un esfuerzo regional para aumentar la competitividad rural. Asimismo, es importante reconocer numerosas alternativas para reducir la pobreza en la zona rural, tales como la promoción de actividades rurales agrícolas y no agrícolas y la creación de redes sociales para aquellos segmentos de la población que no cuentan con los recursos necesarios.

Por considerar que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias debe atemperarse a las nuevas modalidades de desarrollo en la ruralía, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que dicha entidad pública adopte como norte la tecnología y acciones concretas tal y como ya lo han hecho diversos países europeos y latinoamericanos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión de Agricultura del Senado, con el propósito de descargar sus funciones de evaluación de la medida, de manera mas amplia, inclusiva y responsable; procedió a requerir memoriales explicativos sobre la medida con sus recomendaciones. Se remitió este requerimiento el día 7 de agosto de 2019, al Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes, Secretario de Agricultura y la organización Acción y Reforma Agrícola, Inc., siendo esta última la única en presentar su posición escrita mediante memorial explicativo.

Por conducto de su presidente, el Sr. Pedro J. Vivoni, expuso que Acción y Reforma Agrícola (ARA) es una organización sin fines de lucro que compuesta por agricultores, agro-empresarios, técnicos agrícolas y otros sectores interesados en la industria agrícola puertorriqueña y el bienestar de nuestros agricultores. Dentro de sus propósitos está el "estimular el desarrollo integral de cada sector productivo para maximizar todo el ciclo de la producción hasta su disposición en la mesa del del consumidor. Además, de servir de portavoz de los intereses y aportaciones de lo socios y de la industria en general", según dispone la misiva.

Por otro lado, ARA reconoce todo esfuerzo dirigido a promover el adelanto y bienestar de las zonas rurales del país, en especial a los agricultores. Respaldando la medida al indicar que ADEA debe atemperarse a las nuevas modalidades de desarrollo rural. Pero traen a la atención de la Honorable Comisión, la preocupación a que se defina mejor en su título la participación de la Universidad de Puerto Rico, Colegio de Ciencias Agrícolas y sus componentes. También destacan de la Exposición de Motivos la función de ADEA, en la consecución de los "mecanismos o servicios, subsidios, incentivos o reembolso de pago de salarios suplementarios", lo cual identifican como otra capa burocrática a las aportaciones de estado, ya recogidas en el Código de Incentivos de Puerto Rico.

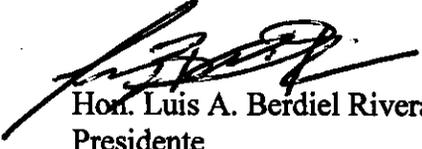
Preocupa también a ARA las nuevas facultades concedidas a ADEA en virtud de este nuevo Artículo 18-A , en sus artículos “(b) Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria y (c) Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico”. Quienes esperan que las bondades contenidas en la medida, “no se conviertan en letra muerta” , además de que manifiestan que la precaria situación económica que enfrenta la Universidad de Puerto Rico, podría afectar las mejores intenciones del Artículo 18-A.

 Esta Comisión de Agricultura reconoce y agradece las observaciones y recomendaciones esbozadas por ARA, sobre todo el respaldo a aquellas iniciativas que respondan a las necesidades de las zonas rurales, sus habitantes, agricultores y a la industria agrícola. Estamos seguro ADEA, como brazo ejecutor del Departamento de Agricultura, facultada a implantar la política programática y operacional, para el fortalecimiento y apoyo al rol del agricultor como figura importante y fuerza motora en el desarrollo de nuestros servicios agrícolas establecerá con todos los componentes del Departamento, la academia, los agricultores y la industria, un plan integrado entre todos los componentes mencionados en la medida para poder implementar un servicio que cumpla con las intenciones descritas en la exposición de motivos y que resulten en los beneficios esperados para nuestra industria agrícola.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de Agricultura, previo al estudio y la consideración del Proyecto de la Cámara 489, reitera su recomendación a la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRALLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 489

10 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

 Para añadir un nuevo Artículo 18-A en el Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de establecer la obligatoriedad de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, de impulsar el desarrollo tecnológico en las zonas rurales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación del "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", se creó una denominada "Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias", adscrita al Departamento, como uno de sus componentes programáticos y operacionales, que tendrá como política pública el fortalecimiento y apoyo al rol del agricultor como figura importante y fuerza motora en el desarrollo de nuestros servicios agrícolas. A tales fines, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria a través de, entre otros mecanismos o servicios, subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

Además, tiene la responsabilidad de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura. También, tiene como propósito proveer toda clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el desarrollo de las empresas agropecuarias y de la agricultura en general.

Igualmente, la Administración tiene autonomía fiscal y operacional, y recibirá el apoyo administrativo del Departamento. Esta será dirigida por un Administrador, a tono con lo dispuesto en el Plan de Reorganización. El Secretario implantará la política pública de la Administración y aprobará las normas, reglas y reglamentos necesarios, apropiados y convenientes, para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de este Plan y de cualquier ley aplicable.

Sin embargo, el desarrollo rural definido en un sentido amplio, territorial y multisectorial, abarca diversas actividades complementarias, entre otras: el aumento de la competitividad agroalimentaria, el desarrollo social rural, el manejo sostenible de los recursos naturales, la modernización institucional, y la integración económica subregional y regional.

El desarrollo socioeconómico en el área rural puede contribuir a consolidar y lograr una mayor equidad en la distribución de los servicios del gobierno. Para ello, es vital modernizar los sectores agroalimentarios, como parte de un esfuerzo regional para aumentar la competitividad rural. Asimismo, es importante reconocer numerosas alternativas para reducir la pobreza en la zona rural, tales como la promoción de actividades rurales agrícolas y no agrícolas y la creación de redes sociales para aquellos segmentos de la población que no cuentan con los recursos necesarios.

Por considerar que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias debe atemperarse a las nuevas modalidades de desarrollo en la ruralía, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que dicha entidad pública, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación Experimental Agrícola, adopte como norte la tecnología y acciones concretas, tal y como ya lo han hecho diversos países europeos y latinoamericanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 18-A en el Plan de Reorganización Núm.
- 2 4-2010, según enmendado, que leerá como sigue:

1 "Artículo 18-A.-Desarrollo tecnológico de las zonas rurales de Puerto Rico

2 Como parte inherente de sus funciones, y en coordinación con la
3 Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Ciencias Agrícolas y la Estación
4 Experimental Agrícola, la Administración impulsará el desarrollo tecnológico en
5 las zonas rurales de Puerto Rico. Para lograr dichos propósitos, la
6 Administración llevará a cabo, sin que se entienda como una limitación, las
7 siguientes actividades:

- 8 (a) Cubrir las necesidades de ciencia y tecnología de los productores y demás
9 agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales y
10 aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;
- 11 (b) Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de
12 tecnología agropecuaria;
- 13 (c) Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada y el desarrollo
LB 14 tecnológico;
- 15 (d) Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural;
- 16 (e) Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia
17 agropecuarias y las instituciones de investigación;
- 18 (f) Establecer los mecanismos que propicien que los sectores sociales y
19 privados y demás grupos vinculados a la producción rural se beneficien y
20 orienten de las políticas relativas en la materia;

- 1 (g) Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la
2 información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de
3 desarrollo rural;
- 4 (h) Fortalecer las capacidades de la zona rural, propiciando su acceso a los
5 programas de investigación y transferencia de tecnología;
- 6 (i) Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica,
7 así como el incremento de la aportación de recursos provenientes del
8 sector agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para
9 el avance tecnológico del medio rural;
- 10 (j) Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración
11 de investigadores de diferentes instituciones y disciplinas;
- 12 (k) Promover la investigación y el desarrollo tecnológico entre las
13 universidades y centros de investigación públicos y privados que
14 demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia
15 agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- 16 (l) Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos
17 de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología,
18 ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;
- 19 (m) Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades
20 forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias
21 rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de
22 alto valor agregado;

1 (n) Desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos
2 naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad
3 de manera sustentable; y

4 (o) Propiciar información y criterios confiables sobre el estado de los recursos
5 naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la
6 construcción de los indicadores correspondientes."

7 Sección 2.-Cláusula derogatoria

8 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente,
9 queda derogada.

10 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU14'19 PM 0:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2230

Informe Positivo

14 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2230, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2230 tiene el propósito de añadir un Artículo 1.03-A y enmendar el Artículo 1.97; los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05; el Artículo 2.09; el Artículo 2.13; el Artículo 2.14; el Artículo 2.15; los incisos (a), (c) y (e) y añadirle los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40; enmendar los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47; el inciso (f) del Artículo 3.02; enmendar el Artículo 23.01; enmendar el subinciso (43) del Artículo 23.02; los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05; y añadir el Artículo 23.10, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y enmendar el Art. 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como, "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; a los fines de atemperar los mismos con los propósitos de la Ley Núm. 2-2016.

La exposición de motivos es clara al establecer que en aras de poder conciliar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada y de la Ley 2-2016, esta Asamblea Legislativa se ve en la necesidad de atender y atemperar varias disposiciones de la primera, en específico, aquellas disposiciones relacionadas con el proceso de traspaso de vehículos, así como las concernientes al trámite de multas y gravámenes. Igualmente, es necesario que se amplíen los términos dispuestos para llevar a cabo los antedichos procedimientos, atemperándolos a la realidad fáctica de cómo ocurren dichos trámites

La Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura del Senado analizó el Proyecto de la Cámara 2230 y entiende que el mismo logra atemperar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada y la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Número 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada con la intención legislativa de la Ley 2-2016.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cabe destacar, que el Proyecto de la Cámara 2230 persigue una intención similar a la intención legislativa del Proyecto del Senado 1743, el cual fue atendido por esta Asamblea Legislativa en la anterior sesión, y vetado por el pasado gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares. La intención de ambas medidas se circunscribe a facilitar la implementación de la Ley 2-2016.

A pesar de que la medida fue vetada, dicha determinación no se debió a incongruencias entre la política pública del Gobierno de Puerto Rico y la intención de la medida; sino más bien, a errores técnicos y a la inoportuna eliminación del Artículo 23.01. La omisión del texto del Artículo 23.01 no forma parte de la intención propuesta por la medida ante nuestra consideración, por lo que la Cámara de Representantes, al radicar nuevamente la medida, re-integró el mencionado artículo.



A su vez, el cuerpo hermano, al atender el P. de la C. 2230, incorporó enmiendas a la medida para atender varios asuntos que no habían sido considerados, y en adición, se aseguró de incluir aquellas enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1743, y acogidas en el comité de conferencia, cuando se consideró. Por lo que, la medida que nos encontramos atendiendo posee las correcciones oportunas para lograr la viabilidad de la aplicación de la Ley 2-2016.

Tanto, P. de la C. 1743, cuando fue considerado, como el propuesto P. de la C. 2230, pretenden atender las disposiciones relacionadas con el proceso de traspaso de vehículos, así como lo concerniente al trámite de multas y gravámenes. Igualmente, tiene la intención de ampliar los términos dispuestos para llevar a cabo los antedichos procedimientos, atemperándolos a la realidad de cómo ocurren dichos trámites en las agencias de gobierno. A esos fines, el Proyecto de la Cámara 2230 enmienda aquellas disposiciones de ley necesarias para facilitar la implementación de la intención de la Ley 2-2016.

Al considerar el P. de la C. 2230, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, evaluó el expediente del P. de la C. 1743, con las recomendaciones y correcciones sugeridas en la ocasión

anterior. De un exhaustivo análisis concluimos que, las preocupaciones, recomendaciones y sugerencias presentadas para el Proyecto de la Cámara 1743, fueron acogidas en el proyecto ante nuestra consideración.

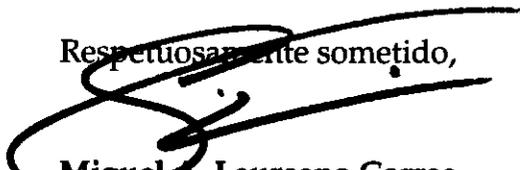
CONCLUSIÓN

La Ley 2-2016 fue aprobada por la Asamblea Legislativa anterior y la pasada administración fue incapaz de implementar la misma. Esta Asamblea Legislativa por los pasados dos años se ha dado a la tarea de trabajar con los distintos sectores que participan en el proceso que se pretende regular, para dotar a Puerto Rico y sus ciudadanos de un proceso ágil y eficiente al momento de traspasar el título de sus vehículos.

Considerando los beneficios que provee a nuestros ciudadanos el tener una tablilla única, así como los beneficios de seguridad que provee a las agencias de ley y orden, entendemos meritorio y necesario que se apruebe la medida ante la consideración de este alto cuerpo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C. 2230 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Laureano Correa

Presidente

Comisión Innovación, Urbanismo, Telecomunicaciones e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE OCTUBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2230

4 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY



Para añadir un Artículo 1.03-A y enmendar el Artículo 1.97; los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05; el Artículo 2.09; el Artículo 2.13; el Artículo 2.14; el Artículo 2.15; los incisos (a), (c) y (e) y añadirle los incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40; enmendar los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47; el inciso (f) del Artículo 3.02; enmendar el Artículo 23.01; enmendar el subinciso (43) del Artículo 23.02; los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05; y añadir el Artículo 23.10, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a los fines de atemperar los mismos con los propósitos de la Ley 2-2016; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado de venta de automóviles ha repuntado a unos niveles impresionantes tras el paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017. La industria de venta de vehículos representa un factor importante para nuestra economía. Lo anterior se debe a que más allá de propender a un recaudo directo por concepto de arbitrios, con la venta de vehículos, indirectamente otras industrias son impactadas de manera positiva con su desarrollo.

En consideración a lo anterior, fue aprobada la Ley 2-2016 con la intención principal de agilizar la venta y traspaso de los vehículos de motor. Una vez implementado el referido estatuto se estaría proveyendo un mecanismo para que el consumidor pueda conservar la tablilla del vehículo que vende o permuta ante un concesionario o con otro consumidor, para que de esta forma se le coloque la tablilla al vehículo que adquiera. Lo antes expresado, se estaría llevando a cabo al amparo de un trámite eficiente regulado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Habiendo transcurrido dos años desde la aprobación de la mencionada Ley, la Cámara de Representantes en virtud de la Resolución de la Cámara 739, se dio a la tarea de investigar el estado de la implementación de la Ley 2-2016. Durante el proceso llevado a cabo por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, se llevó a discusión la ley antes mencionada con los distintos componentes de la industria. Igualmente, se integró a la discusión el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En el proceso fueron identificadas varias disposiciones remanentes en la Ley 22-2000, que resultaron incompatibles con los propósitos y objetivos perseguidos por la Ley 2-2016.

En aras de poder conciliar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada y de la Ley 2-2016, esta Asamblea Legislativa se ve en la imperiosa necesidad de atender y atemperar varias disposiciones de la primera, en específico, aquellas disposiciones relacionadas con el proceso de traspaso de vehículos, así como las concernientes al trámite de multas y gravámenes. Igualmente, es necesario que se amplíen los términos dispuestos para llevar a cabo los antedichos procedimientos, atemperándolos a la realidad fáctica de cómo ocurren dichos trámites.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1.03-A a la Ley 22-2000, según
2 enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 1.03-A- Acreedor financiero- Significará toda persona natural o
4 jurídica que financie la adquisición de un vehículo de motor, arrastre o
5 semiarrastre, incluyendo a los arrendadores bajo los contratos de arrendamientos
6 financieros."

7 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.97 de la Ley 22-2000, según enmendada para
8 que lea como sigue:

1 "Artículo 1.97.-"Tablilla" significará la identificación individual que como
2 parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, le expida el
3 Secretario al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de
4 arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o
5 letras o combinación de ambos."

6 Sección 3.-Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 2.05 de la Ley
7 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

8 "Artículo 2.05.-Registro de vehículos.

9 (a) ...

10 (b) El Secretario deberá mantener actualizados sus registros en caso de
11 venta o traspaso de algún vehículo de motor, arrastre, semiarrastre
12 o camión a los fines de que el marbete de este concuerde con la
13 información del dueño del vehículo adquirido. Además, deberá
14 notificar a la Administración de Suscripción Conjunta de Seguro
15 Obligatorio, así como a la Administración de Compensación por
16 Accidentes Automovilísticos sobre cualquier cambio o
17 actualización del número de tablilla con el marbete, así como del
18 vehículo en el cual se utilizará la tablilla.

19 (c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro
20 contendrá la siguiente información:

21 (1) Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo:
22 marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso

1 efectivo, número de serie y el número de identificación del
2 vehículo o del vehículo de motor.

3 (2) Nombre, dirección residencial y postal, de su dueño y/o
4 conductor certificado.

5 (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con
6 el vehículo o vehículo de motor o su dueño y/o conductor
7 certificado.

8 (4) Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo
9 o vehículo de motor.

10 (5) Uso autorizado.

11 (6) Derechos anuales de licencia pagados validados por el
12 marbete.

13 (7) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las
14 disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes
15 aplicables.

16 (d) Con relación a los arrastres o semiarrastres el registro contendrá la
17 siguiente información:

18 (1) Identificación concedida al arrastre o semiarrastre.

19 (2) Información sobre el dueño y/o conductor certificado,
20 incluyendo su dirección y número de seguro social.

21 (3) Gravámenes, características, uso autorizado, así como
22 cualquier información necesaria para darle efecto a las

1 disposiciones de esta Ley, de leyes fiscales o de servicio
2 público, de cualesquiera otras leyes aplicables, o que a juicio
3 del Secretario sea conveniente o necesario incluir, según se
4 establezca mediante reglamento.

5 (e) ...



6 (f) Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en
7 que esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo
8 de su pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo
9 de motor, arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá
10 notificar al Secretario en diez (10) días laborables en cuál vehículo
11 de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. De no
12 volver a utilizar dicha tablilla en otro vehículo de motor, arrastre o
13 semiarrastre deberá entregarla al Departamento en diez (10) días
14 laborables desde que se formaliza el traspaso. Si el propietario de la
15 tablilla la utilizara en otro vehículo podrá utilizar la misma
16 mediante registro provisional expedido a esos efectos según
17 dispuesto en el Artículo 2.09 de esta Ley. Una vez efectuado el
18 traspaso, el cambio de tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la
19 fecha de la venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre
20 o semiarrastre. El incumplimiento de estas disposiciones implicará
21 falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500)
22 dólares."

1 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.09.-Registro provisional de vehículos.

4 El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que
5 estarán autorizados a transitar por las vías públicas por un periodo que no
6 excederá de tres (3) meses, sin necesidad de cumplir con el requisito del
7 documento de titularidad a que hace referencia el Artículo 2.03 de esta Ley. Con
8 este registro provisional el dueño del vehículo podrá colocar la tablilla de su
9 pertenencia hasta que se complete el traspaso. La efectividad de la tablilla se
10 retrotraerá al momento de la venta, donación o cesión del vehículo.

11 Los dueños de los vehículos, así registrados, deberán presentar el
12 documento de titularidad durante dicho periodo de tres (3) meses. Una vez
13 transcurrido dicho período, sin haberse cumplido el mencionado requisito, el
14 vehículo no podrá transitar por las vías públicas. El conductor de cualquier
15 vehículo que transitar por las vías públicas, expirado el término de tres (3)
16 meses que establece este Artículo y que hubiere incumplido con el requisito de
17 presentación del documento de titularidad, incurrirá en falta administrativa y
18 será sancionado con multa de cien (100) dólares.

19 Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los
20 correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas
21 Internas de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes fiscales aplicables."

1 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.13.-Certificado de título y permiso de vehículos de motor,
4 arrastres o semiarrastres.

5 Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o
6 semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos
7 correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su
8 expedición, número de título asignado, nombre y dirección física y postal, y los
9 últimos cuatro dígitos del número de seguro social del dueño, nombres y
10 direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho vehículo de motor,
11 arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo
12 marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification
13 number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado en el
14 caso de arrendamientos financieros, donde fueron trasferidas las multas o
15 gravámenes, así como cualquier otra información que el Secretario estime
16 conveniente o necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este
17 certificado se conocerá como el certificado de título del vehículo, según sea el
18 caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor,
19 arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los
20 gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes. El
21 Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la

1 formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos
2 establecidos en esta Ley.

3 Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el
4 Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el
5 cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico
6 con la tablilla del dueño, previo el pago de los derechos correspondientes. Este
7 permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será
8 llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o
9 portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta
10 digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los
11 vehículos.

12 El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre
13 para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de
14 expiración."

15 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 22-2000, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 2.14.-Renovación de autorización de vehículos de motor,
18 arrastres o semiarrastres.

19 A solicitud del dueño o conductor certificado de cualquier vehículo de
20 motor, arrastre o semiarrastre y previo el pago de los derechos correspondientes,
21 el Secretario podrá renovar el permiso a ese vehículo de motor, arrastre o
22 semiarrastre. No será necesario la expedición de un nuevo permiso cuando el

1 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño. Pero si será
2 necesario un nuevo permiso cuando se altere el uso para el cual se autorizó
3 originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el
4 cual fue expedida originalmente la autorización. En todas las situaciones antes
5 mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a
6 aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que no lo tuvieran por haber
7 sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres con
8 anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para
9 poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

10 El Secretario deberá mantener un sistema para el pago de permiso para
11 transitar por las vías públicas, de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres
12 inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se diseñará de
13 forma tal que cada año deban renovarse y pagarse los derechos de marbete en el
14 mismo mes que la tablilla del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haya
15 sido registrada por primera vez en el registro. Cuando dicha fecha coincida con
16 un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de registrarse
17 vencerá el próximo día laborable.

18 Durante el último mes antes de la fecha de expiración del permiso, podrán
19 transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos vehículos de
20 motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido del
21 Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que

1 hiciese necesario el uso del permiso se llevará a cabo usando el vigente, el cual no
2 será descartado hasta terminar la vigencia del mismo.”

3 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley 22-2000, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.15.-Permiso provisional para transitar a vehículos de motor,
6 arrastres o semiarrastre importados para la venta.

7 Con anterioridad a la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o
8 semiarrastre ya sea nuevo o usado, el Secretario podrá autorizar el tránsito del
9 mismo por las vías públicas mediante un permiso provisional que incluirá el
10 número de tablilla del dueño o conductor certificado.

11 El permiso provisional será válido hasta la tramitación final de la
12 inscripción del vehículo de motor en el Departamento, el cual no excederá de
13 trece (13) meses, y será portado continuamente en el vehículo de motor, arrastre
14 o semiarrastre. Será obligación del vendedor indicar la fecha de venta en el
15 espacio que, para tal fin, se disponga en el permiso provisional e inscribir en el
16 Departamento el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre vendido dentro de
17 los cuarenta y cinco (45) días de efectuada la venta. Expirado dicho término, no
18 podrá dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre transitar por las vías
19 públicas, si no ha sido inscrito en el Departamento.

20 Los permisos provisionales serán autorizados a aquellos vehículos de
21 motor, arrastres o semiarrastre nuevos o usados que sean importados o
22 destinados para la venta y que no hubieran sido registrados previamente en

1 Puerto Rico, y en aquellas otras circunstancias autorizadas por esta Ley como es
2 el caso cuando se utiliza la tablilla de un dueño o conductor certificado en un
3 vehículo nuevo o usado. Conjuntamente con el permiso provisional, el Secretario
4 autorizará y registrará las tablillas correspondientes, las cuales podrán ser usadas
5 durante la vigencia del permiso, sujeto a sus términos.

6 El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento, bajo las
7 disposiciones de esta Ley y en coordinación con el Secretario de Hacienda, todo
8 lo concerniente a la expedición, características, duración y uso de los permisos
9 provisionales, marbetes y tablillas correspondientes que tienen los dueños o
10 conductores certificados.

11 Cuando un vehículo de motor nuevo o usado sea adquirido por un
12 concesionario de la Comisión para dedicarlo al servicio público, podrá transitar
13 con la autorización para sustituir que le haya expedido dicha Comisión. Dicha
14 autorización le servirá de permiso provisional hasta la tramitación final de la
15 sustitución en el Departamento."

16 Sección 8.-Se enmiendan los incisos (a), (c) y (e) del Artículo 2.40 y se añaden los
17 incisos (i), (j) y (k) al Artículo 2.40, de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lean
18 como sigue:

19 "Artículo 2.40.-Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

20 Todo traspaso de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre inscritos se
21 realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- 1 (a) El traspaso se autorizará mediante la firma o marca del dueño del
2 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre y del adquirente, al
3 dorso del certificado de título del vehículo de motor, arrastre o
4 semiarrastre. También, deberá expresarse la dirección del
5 adquirente y en caso de que el vehículo de motor, arrastre o
6 semiarrastre no posea tablilla, deberá solicitar al Secretario, en el
7 momento del traspaso, una tablilla adscrita a su nombre. En el caso
8 de un concesionario y de los acreedores financieros de vehículos de
9 motor estos no tendrán que solicitar tablilla para el vehículo
10 mientras la unidad pertenezca a su inventario. De estar gravado el
11 vehículo con multas administrativas, dicho gravamen se transferirá
12 y anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado anterior.
- 13 (b) ...
- 14 (c) El adquirente, excepto en el caso de concesionario y del acreedor
15 financiero, expresará su voluntad de aceptar dicha propiedad y de
16 que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se inscriba a su
17 nombre y con su número de licencia de conducir en el registro. Este
18 tendrá un periodo de diez (10) días laborables para notificar al
19 Secretario la tablilla que utilizará en este vehículo, de tener una
20 vigente. De este no tener una tablilla vigente, deberá solicitar al
21 Secretario una tablilla dentro del periodo de diez (10) días
22 laborables desde la fecha de la adquisición, excepto en el caso de

1 los concesionarios y acreedores financieros que no necesitaran
2 adherir tablillas mientras los vehículos formen parte de su
3 inventario. En los casos en que el vehículo este financiado, el
4 adquiriente deberá tener su tablilla; de no tenerla, deberá solicitar
5 una al Secretario dentro de diez (10) días laborables de la fecha de
6 la adquisición, y no podrá transitar por las vías públicas sin una
7 tablilla.

8 (d) ...

9 (e) En los casos en que un concesionario de venta de vehículos de
10 motor tome unidades usadas, como parte del pronto pago del
11 precio de otros vehículos de motor, el traspaso podrá efectuarse
12 mediante declaración jurada suscrita por el concesionario o
13 vendedor, siempre y cuando, el dueño del vehículo de motor haya
14 expresado previamente su voluntad de cederlo o traspasarlo a éste,
15 estampando su firma al dorso del certificado de título del vehículo.
16 En tales casos, requerirá el cotejo previo por un funcionario del
17 concesionario, debidamente autorizado por el Departamento, del
18 expediente que obre en el Sistema DAVID PLUS en el DISCO
19 además de la declaración jurada del concesionario deberá
20 especificar la fecha en que fue cedida o entregada la unidad, el
21 nombre y la dirección del dueño, al igual que el medio usado para
22 la adecuada identificación de dicha persona. También incluirá una

1 descripción detallada del vehículo de motor, la cual contará con los
2 datos siguientes: marca, año, color, modelo o tipo, número de
3 tablilla que poseía el dueño anterior, número de registro del
4 vehículo de motor, número de identificación del vehículo, tipo de
5 motor, caballos de fuerza de uso efectivo, numero de marbete
6 (inspección), numero de puertas y cualquier otros números o
7 marcas de identificación de la unidad o de sus piezas. El
8 concesionario no tendrá que ponerle tablilla a las unidades
9 recibidas como pronto pago del precio ya que estas formarán parte
10 de su inventario al igual que las unidades nuevas o usadas
11 importadas que tampoco se les asignan tablillas hasta que son
12 vendidas.

13 (f) ...

14 (g) ...

15 (h) Salvo lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, una vez impuesto
16 un gravamen sobre una tablilla, el propietario de la misma no
17 podrá solicitar que se autorice su uso en un vehículo diferente al
18 cual estaba asignada al momento de la inscripción del gravamen ni
19 podrá entregarla al Secretario y solicitar una nueva, sin haber
20 satisfecho la deuda objeto del gravamen.

21 (i) Salvo en el caso de los concesionarios y acreedores financieros, una
22 vez formalizado el documento de traspaso del vehículo, el mismo

1 deberá ser radicado en el Departamento por el nuevo adquiriente
2 dentro de los quince (15) días siguientes a dicha formalización. El
3 adquiriente podrá utilizar la tablilla de su propiedad con un
4 registro provisional que, para ello, expedirá el Secretario a tenor
5 con el Artículo 2.09 de esta Ley. Del adquiriente no poseer tablilla
6 deberá solicitar una al Secretario dentro del plazo establecido en
7 esta Ley. Cuando el adquiriente radicase el traspaso en el
8 Departamento transcurrido quince (15) días de haberse formalizado
9 el mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares
10 adicionales por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido.
11 Para computar dicho cargo, se tomará como base la fecha en que
12 fue formalizado dicho traspaso. El cargo antes mencionado deberá
13 pagarse mediante comprobante de rentas internas cuyos fondos se
14 depositarán en una cuenta especial a favor de la Directoría de
15 Servicios al Conductor (DISCO).

- 16 (j) En el caso de los concesionarios y acreedores financieros, el
17 traspaso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se tramitará
18 en el Departamento dentro de los treinta (30) días de haberse
19 realizado el mismo. El adquiriente podrá utilizar la tablilla de su
20 propiedad con un registro provisional que, para ello, expedirá el
21 Secretario a tenor con el Artículo 2.09 de esta Ley, en lo que se
22 realiza el traspaso. Del adquiriente no poseer tablilla deberá

1 solicitar una al concesionario del cual adquirió el vehículo, dentro
2 del plazo establecido en esta Ley. Cuando el concesionario y/o
3 acreedor financiero radicase al traspaso en el Departamento
4 transcurrido el término de treinta (30) días de haberse realizado el
5 mismo, vendrá obligado a pagar la cantidad de diez (10) dólares
6 adicionales por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido.
7 El cargo antes mencionado deberá pagarse mediante comprobante
8 de rentas internas cuyos fondos se depositarán en una cuenta
9 especial a favor de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).

- 10 (k) El vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se tramita
11 el traspaso podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico con
12 la tablilla del adquiriente, mediante un registro provisional que
13 otorgará el Secretario al momento de la compraventa, donación o
14 cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre."

15 Sección 9.-Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 2.42 de la Ley 22-2000,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 2.42.-Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

18 El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor,
19 arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción
2 del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier
3 tipo de gravamen. Excepto, cuando se trate de gravámenes
4 por multas administrativas de un vehículo de motor dado
5 como pronto pago para la compra de un vehículo nuevo a
6 un concesionario de vehículos de motor y/o acreedor
7 financiero, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y
8 anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado
9 anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y
10 cuando la tablilla del dueño o conductor certificado anterior
11 a la cual se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al
12 vehículo nuevo recién adquirido por éste.

13 (e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción
14 del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier
15 tipo de gravamen, incluyendo cualquier deuda pendiente
16 ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o de la unidad.
17 Excepto, cuando se trate de gravámenes por multas
18 administrativas de un vehículo de motor dado como pronto
19 pago para la compra de un vehículo nuevo a un
20 concesionario de vehículos de motor y/o acreedor
21 financiero, en cuyo caso dicho gravamen se transferirá y
22 anotará a la tablilla del dueño o conductor certificado

1 anterior. Esta excepción será de aplicación siempre y cuando
2 la tablilla del dueño o conductor certificado anterior a la cual
3 se le anota el gravamen sea colocada y vinculada al vehículo
4 nuevo recién adquirido por éste.

5 En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos
6 necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo
7 comunicará por escrito a las partes interesadas."

8 Sección 10.-Se enmiendan los incisos (o) y (p) del Artículo 2.47 de la Ley 22-2000,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 2.47.-Actos ilegales y penalidades.

11 Será ilegal cualquiera de los siguientes actos:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) ...

16 (e) ...

17 (f) ...

18 (g) ...

19 (h) ...

20 (i) ...

21 (j) ...

22 (k) ...

- 1 (l) ...
- 2 (m) ...
- 3 (n) ...
- 4 (o) Dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o
- 5 semiarrastre, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de
- 6 venta, la inscripción del mismo en el Departamento, cuando el
- 7 vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de
- 8 motor, arrastres o semiarrastres. Toda persona que viole esta
- 9 disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con
- 10 multa de cien (100) dólares.
- 11 (p) Dejar de tramitar el traspaso en el plazo de quince (15) días que
- 12 requiere esta Ley. Toda persona que adquiriera un vehículo de
- 13 motor, arrastre o semiarrastre y viole esta disposición, incurrirá en
- 14 falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50)
- 15 dólares.
- 16 (q) ...
- 17 (r) ...
- 18 (s) ...
- 19 (t) ...
- 20 (u) ...
- 21 (v) ...
- 22 (w) ...

1 (x) ...

2 (y) ...".

3 Sección 11.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 3.02.-Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

6 Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente
7 expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un
8 vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

9 (a) ...

10 ...

11 (f) Se podrá anotar gravamen en el expediente del conductor
12 certificado o dueño registral, en los casos en que dicho gravamen
13 estuviere previamente aceptado por éste, según conste en
14 documento al efecto mediante declaración jurada o formulario del
15 DTOOP preparado a esos efectos, o cuando dicho gravamen fuere
16 ordenado por ley o por el tribunal o cuando corresponda hacerlo a
17 tenor con la presente Ley. No podrá efectuarse un traspaso exparte
18 sin haber notificado por correo certificado, con acuse de recibo, al
19 titular registral, a la dirección que aparezca en el registro de
20 vehículos de motor o arrastres, su intención al respecto y que así lo
21 evidencie al Secretario o su representante autorizado, a menos, que

1 medie una orden judicial a tales efectos. La ausencia de prueba de
2 haberse cumplido con este requisito anulará el trámite.

3 (g) ...

4 ...”.

5 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 23.01.-Procedimiento para el pago de derechos.

8 Todo dueño de un vehículo de motor, sujeto al pago de derechos anuales
9 de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier
10 municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda,
11 en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el
12 Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se
13 indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los
14 derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto
15 que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses
16 para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que
17 resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones
18 de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos
19 de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de
20 licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá
21 el permiso para vehículo de motor que consistirá del formulario de notificación
22 emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector,

1 indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso,
2 el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el
3 caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete del vehículo de motor durante el año de
4 vigencia del pago de derechos.

5 ...”.

6 Sección 13.-Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 23.02.-Derechos a pagar

9 Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas
10 siguientes:

11 (a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los
12 siguientes derechos:

13 ...

14 (43) Por la expedición o el reemplazo de tablilla perdida o
15 hurtada o destruida, once (11) dólares.

16 ...”.

17 Sección 14.-Se enmiendan los incisos (d), (e), (k) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley
18 22-2000, según enmendada, para que lean como sigue:

19 “Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo

20 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las
21 normas siguientes:

22 (a) ...

1 ...

2 (d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el
3 Secretario en el registro de un vehículo, entre las cuales se incluye
4 toda multa administrativa impuesta por la Comisión, constituirá un
5 gravamen sobre la tablilla del dueño o conductor certificado del
6 vehículo y una prohibición para transferir o liberar la tablilla
7 registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los casos
8 de vehículos repositados o para expedir o renovar cualquier tipo de
9 licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta
10 que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El
11 Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que
12 aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así
13 como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento
14 cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los
15 fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se
16 considerará que la notificación del Secretario a la persona que
17 aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o
18 conductor certificado en los casos apropiados, constituirá
19 notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y
20 la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que
21 aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de

1 conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se
2 considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

3 (e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por
4 las multas administrativas de tránsito y las multas administrativas
5 impuestas por la Comisión que le sean notificadas para inscripción,
6 el cual estará disponible para información fiscal de los municipios y
7 para inspección pública. También establecerá un registro de las
8 multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que
9 violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su
10 reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a
11 cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier
12 tipo de gravamen o anotación. Se hará constar en ese registro que
13 las multas o gravámenes anotados a la tablilla serán únicamente
14 responsabilidad del dueño o propietario de dicha tablilla o
15 conductor certificado, según sea el caso.

16 (f) ...

17 (g) ...

18 (h) ...

19 (i) ...

20 (j) ...

21 (k) El Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan
22 gravamen anotado de acuerdo con esta Ley si la imposición del

1 gravamen es posterior a la fecha en que cambió de dueño el
2 vehículo, pero la infracción fue cometida antes del traspaso del
3 mismo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el
4 vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del
5 certificado de título del vehículo de motor o arrastre. En dichos
6 casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del título, pero
7 transfiriendo el gravamen del vehículo en el expediente del dueño
8 anterior, e informándoselo al nuevo dueño. El gravamen
9 constituido en virtud de una multa administrativa creada por este
10 Capítulo, tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen
11 constituido sobre un vehículo, incluyendo las hipotecas de bienes
12 muebles y las ventas condicionales.

- 13 (I) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el
14 concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de
15 multa administrativa considera que no se ha cometido la violación
16 que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial
17 dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo
18 de la notificación. Antes de notificar multa administrativa el
19 Secretario verificará quien era el propietario de la tablilla o
20 conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la
21 anotará en su expediente.

1 El recurso de revisión se formalizará presentando una
2 solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los
3 fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta
4 administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario
5 deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de
6 cinco (5) días a contar de su radicación.

7 Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario
8 elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en
9 el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la
10 fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de
11 revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del
12 recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60)
13 días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El
14 Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de
15 derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta
16 administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el
17 caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha
18 en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al
19 Secretario y al peticionario dentro del término de los diez (10) días
20 siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será
21 carácter final y definitivo.

1 Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de
2 presentación que establezca el Tribunal Supremo.

3 Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del
4 vehículo, de la tablilla, el conductor certificado o el pasajero
5 desee que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato,
6 el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente
7 o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro
8 postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda
9 cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita.
10 Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el
11 Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o
12 multas administrativas.

13 Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla,
14 conductor certificado o pasajero y la resolución del tribunal le sea
15 favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente
16 notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la
17 anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha
18 decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito
19 de ello al interesado.

20 Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al
21 peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo

1 podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas
2 correspondientes.

3 (m) ...

4 ...".

5 Sección 15.-Se enmienda la Ley 22-2000, según enmendada, para añadir un

6 Artículo 23.10 para que lea como sigue:

7 "Artículo 23.10.-Anotación de multa a vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

8 Toda multa que sea otorgada a un vehículo de motor arrastre o
9 semiarrastre seguirá al dueño o propietario de la tablilla o conductor certificado,
10 según sea el caso, de dicho vehículo."

11 Sección 16.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 7.-Obligación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

14 El Secretario de Transportación y Obras Públicas proveerá a la Policía de
15 Puerto Rico la información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén
16 autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para
17 transitar por las vías públicas de Puerto Rico a fin de que este cuerpo pueda
18 cumplir con su deber de proteger la propiedad. A los fines de cumplir con esta
19 encomienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas dispondrá el
20 enlace de los sistemas de información de su agencia con los de la Policía de
21 Puerto Rico y autorizará la instalación de terminales electrónicos a través de los

1 cuales la Policía obtenga de manera continua, veinticuatro (24) horas al día,
2 información contenida en el Registro de vehículos de motor.

3 Esta información incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

4 (1) Descripción del vehículo incluyendo marca, año, modelo o
5 tipo, color, número de tablilla, nombre del dueño o
6 propietario de la tablilla o conductor certificado, y/o
7 permiso provisional en espera de traspaso final, número de
8 serie de caja, número de motor, número de registro, tipo de
9 motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de
10 marbete, número de puertas y cualesquiera otros números o
11 marca de identificación de la unidad o de sus piezas.

12 (2) Nombre y dirección de la casa vendedora, entidad o persona
13 que vende o de algún modo traspasa, enajena o grava el
14 vehículo.

15 ...

16 (6) Derechos anuales de licencias pagadas del año fiscal o
17 periodo cubierto por el pago de tales derechos.

18 ...".

19 Sección 17.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
20 tendrá un término improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la
21 aprobación de la presente medida para enmendar sus reglamentos para que sean
22 consistentes con lo antes dispuesto.

1 **Sección 18.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**